



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA:

**RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA
PSICOLÓGICA**

AUTOR

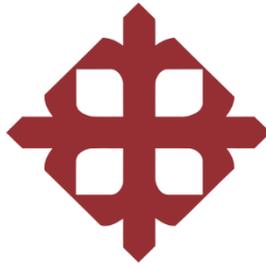
Abg. Daniel Andrés Cevallos Chan

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE: MAGÍSTER EN
DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR

DR. JUAN CARLOS VIVAR A.

Ecuador, 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el abogado **Daniel Andrés Cevallos Chan**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Juan Carlos Vivar A.

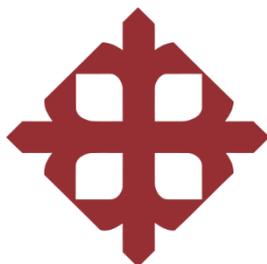
REVISOR

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 20 días del mes de julio del año 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Daniel Andrés Cevallos Chan

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **responsabilidad penal en los delitos de violencia psicológica**, previa a la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

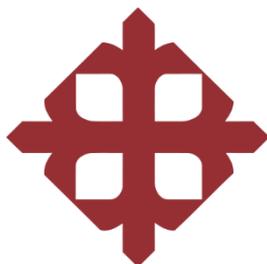
Guayaquil, a los 20 días del mes de julio del año 2021

EL AUTOR



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ANDRES
CEVALLOS CHAN**

Daniel Andrés Cevallos Chan



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación**, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **Responsabilidad penal en los delitos de violencia psicológica**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

G Guayaquil, a los 20 días del mes de julio del año 2021

EL AUTOR



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ANDRES
CEVALLOS CHAN**

Daniel Andrés Cevallos Chan



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
INFORME DE URKUND**

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento: Tesis Daniel Cevallos 19-05-2021.docx (D106067724)', 'Presentado: 2021-05-22 11:10 (-05:00)', 'Presentado por: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obando@hotmail.com)', 'Recibido: miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: RV: Ajuste 19-05-2021. Mostrar el mensaje completo. 3% de estas 44 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. One source is listed: 'MODELO LLENAR AB ANTUN.docx'. Below the interface, two side-by-side document preview windows are visible, both showing the same text: 'UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO', 'FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS', 'MAESTRIA EN DERECHO', 'MENCIÓN DERECHO PROCESAL II', 'Proyecto', 'Responsabilidad penal en los delitos de violencia psicológica', 'Autor Daniel Andrés Cevallos Chan', and 'Tutor Dr. Carlos Vivar'.

Link: <https://secure.orkund.com/old/view/101181013-673078->

[858486#DcoxD0AgEATAv1ATc9wCJ3zFWBiihkIaSuPf3WK6ed0zXd2CJh80k9FKx](https://secure.orkund.com/old/view/101181013-673078-858486#DcoxD0AgEATAv1ATc9wCJ3zFWBiihkIaSuPf3WK6ed0zXd2CJh80k9FKx)

[QcIBVICReIDH/jAB74ou3ez36NfvR2jna7KIhpFDJYSzErJ0O8H](https://secure.orkund.com/old/view/101181013-673078-858486#DcoxD0AgEATAv1ATc9wCJ3zFWBiihkIaSuPf3WK6ed0zXd2CJh80k9FKxQcIBVICReIDH/jAB74ou3ez36NfvR2jna7KIhpFDJYSzErJ0O8H)

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por permitirme vivir y disfrutar de forma plena junto a mi familia los eventos más importantes de mi vida entre ellos mis logros académicos y profesionales.

Agradezco a toda mi familia padres, hermanos, pareja e hijos por apoyarme en cada decisión y proyecto, por permitirme cumplir con excelencia en el desarrollo de esta tesis.

Gracias a mis padres por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ellos por cada día confiar y creer en mí y en mis expectativas, gracias a mi madre por todo el amor, cariño y esfuerzo que en vida me dedico y me brindo desde los primeros segundos de mi vida, gracias a mi padre por siempre desear y anhelar lo mejor para mi vida personal y profesional, agradezco sus consejos y por cada una de sus mensajes que me orientaron en el transcurso de mi formación profesional y personal.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de titulación desde lo más profundo de mi corazón a mi madre, debido a que fue el pilar y la bendición para mí y para mi familia. A lo largo de su vida nos protegió y nos enseñó valores que guio nuestras vidas por el buen camino, siendo inspiración primordial para la culminación de este trabajo.

Por todo lo que hizo mi madre por nosotros, dedico este trabajo en conmemoración a su cariño, esfuerzo, amor, paciencia y a todas sus virtudes que nos brindó. No hay palabras que puedan abarcar lo mucho que te amamos y te extrañamos madre, tan solo podemos encapsular todos nuestros sentimientos en un té amaremos mucho mamá.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Contenido

CERTIFICACIÓN	II
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	III
AUTORIZACIÓN	IV
INFORME DE URKUND	V
AGRADECIMIENTO	VI
DEDICATORIA	VII
ÍNDICE DE TABLAS	IX
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	12
1. CAPÍTULO TEÓRICO	18
1.1. Violencia Psicológica	18
1.1.1. Factores que pueden influir en la violencia psicológica.....	21
1.2. Conductas de violencia psicológica	25
1.2.1. Las secuelas psicopatológicas más habituales provocadas a causa de la violencia psicológica.	29
1.2.2. Pruebas en los delitos de violencia psicológica.....	30
1.3. Responsabilidad penal	35
1.4. Principio de la responsabilidad por el hecho	37
1.5. Objetivo del derecho penal	37
1.6. Teoría del delito	39
1.7. Concepto de Delito	40
1.7.1. Clasificación de los delitos	41
1.7.2. Elementos del delito	44
1.8. Interpretación de la ley Penal.....	47
1.8.1. Clases de interpretación según los sujetos y métodos aplicados o utilizados:	48
1.9. La sanción penal	59
1.10. Diferencia entre sujetos imputables e inimputables	60

1.11.	Principio de proporcionalidad	61
1.12.	Elementos configurativos del principio de proporcionalidad	63
1.13.	Resoluciones en materia penal	64
2.	CAPÍTULO METODOLÓGICO	68
2.1.	Objetivos	68
2.1.1.	Objetivo General.....	68
2.1.2.	Objetivos Específicos	68
2.2.	Diseño de la investigación	68
2.3.	Enfoque de la investigación	69
2.4.	Alcance	69
2.5.	Métodos aplicados	70
2.5.1.	Método científico.....	70
2.5.2.	Método analítico sintético	71
2.5.3.	Método Bibliográfico	71
2.5.4.	Método dogmático.....	71
2.5.5.	Constructivismo jurídico	71
2.5.6.	Derecho Comparado	71
3.	CAPÍTULO DE RESULTADOS	72
3.3.	Análisis del artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución del Ecuador.....	72
3.4.	Derecho comparado en los delitos de violencia psicológica	74
3.5.	Aplicación del artículo 157 COIP, en los tribunales penales.....	77
	CAPÍTULO DE DISCUSIÓN.....	78
	CAPÍTULO DE PROPUESTA	80
	CONCLUSIONES.....	85
	RECOMENDACIONES	87
	BIBLIOGRAFÍA	88

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Cuadro comparativo de la legislación de Ecuador, Perú y México sobre la violencia psicológica	75
--	----

RESUMEN

La violencia psicológica presenta características propias como la intangibilidad, por lo que en el ámbito legal es difícil cuantificar el grado de afectación en las víctimas, el cual es valorado por un perito, de quien depende la decisión del juez. En el año 2014 se tipifica esta modalidad de violencia en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, en el artículo 157, el cual no considera la responsabilidad penal del acusado. Bajo este contexto, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo identificar la extralimitación del artículo 157 con respecto a la violencia psicológica, a través de la metodología cualitativa, descriptiva concluyente y el análisis bibliográfico que permitió analizar el contenido doctrinario y legislación vigente, específicamente en los principios inherentes al delito, con ello identificar la vulneración de derechos en la tipificación de la violencia psicológica. A partir del desarrollo de la investigación, se evidenció que la falta de tipificación de la violencia psicológica vulnera los derechos fundamentales de las personas, además se observa que, la falta de conocimiento por parte de profesionales de las diferentes normas y leyes que regulan la violencia, estos resultados concuerdan con varios autores que manifiestan que este tipo de violencia tiene efectos negativos en la calidad de vida de la sociedad. Lo mencionado contribuyó a realizar una propuesta de reforma al artículo donde considere los efectos de este tipo de violencia a través de peritos, asistencia médica y rehabilitación, con ello se evitará la vulneración de derechos tanto de la víctima como del infractor.

Palabras clave: violencia psicológica, COIP, artículo 157, propuesta

ABSTRACT

Psychological violence has its own characteristics such as intangibility, so in the legal sphere it is difficult to quantify the degree of impact on the victims, which is assessed by an expert, on whom the judge's decision depends. In 2014, this type of violence was typified in the Comprehensive Organic Criminal Code of Ecuador, in article 157, which does not consider the criminal responsibility of the accused. Under this context, the present research work aims to identify the excess of article 157 with respect to psychological violence, through qualitative, conclusive descriptive methodology and bibliographic analysis that will seek to analyze the doctrinal content and current legislation, specifically in those inherent to the crime, thereby identifying the violation of rights in the classification of psychological violence. From the development of the research, it was evidenced that the lack of classification of psychological violence violates the fundamental rights of people, it is also observed that, the lack of knowledge on the part of professionals of the different norms and laws that regulate violence. These results agree with several authors who state that this type of violence has negative effects on the quality of life of society. The aforementioned contributed to make a proposal to reform the article where it considers the effects of this type of violence through experts, medical assistance and rehabilitation, thereby avoiding the violation of the rights of both the victim and the offender.

Key words: psychological violence, COIP, article 157, proposal

INTRODUCCIÓN

La violencia es un fenómeno social que afecta a todo el mundo sin diferenciar edad, raza, género, o estrato social, etc. Siendo los más vulnerables las mujeres, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, etc. situación que podría generarse en todo tipo de relación. Sin duda a nivel mundial los Estados han establecido normas, leyes que protegen actos violentos como en el caso la ley contra la violencia a la Mujer y la Familia establecida en el Código Orgánico Integral Penal.

La violencia tiene raíces históricas y en la actualidad es más compleja, consintiendo todos los niveles: políticos, económicos, sociales, laborales e intrafamiliares. Según Sierra, Macana y Cortés (2013) tuvo múltiples repercusiones que pueden llegar al suicidio, homicidio, desaparición secuestro, masacre, maltrato, chantaje, ultraje, entre otros, afectando a niños, jóvenes, adultos sin distinción de género.

La Organización Mundial de la Salud definió a la violencia como el uso deliberado de la fuerza física, sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo u otra persona/as que cause y tenga probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastorno del desarrollo o privaciones (Félix, Del Rey y Ruiz, 2011).

La violencia psicológica constituye sucesos negativos, que se presentan de forma brusca que perjudica más allá de la víctima directa, alterando toda la estructura familiar, y por tanto afecta la estructura social de ahí que las lesiones psíquicas y secuelas emocionales de las personas que sufren violencia psíquica se mantiene incluso a lo largo de sus vidas. Desde este escenario, el problema legal se fundamenta en la falta de lineamientos específicos sobre la violencia psicológica y cómo esta inconsistencia vulnera los derechos de los imputados y/o deja en indefensión a las personas agredidas.

El propósito del estudio, se orienta en demostrar la dificultad que muestra el art. 157 del Código Orgánico Integral Penal para determinar la responsabilidad penal del

procesado en los casos de violencia psicológica, debido a que la tipificación de la conducta, resulta de encuadrar el comportamiento a modelos de conducta anticipada y detallada con claridad -en lo posible- en una norma penal, con el cual da lugar al hecho delictivo, contrario al orden jurídico; conducta que recibe una sanción o pena establecida en la norma penal. Todo accionar de las personas bajo la autonomía de la voluntad de la parte que afecte o cause riesgo de lesión a un bien jurídico protegido y contemplado por las normas penales, genera responsabilidad penal.

La responsabilidad penal consiste en las sanciones con relación a la conducta y circunstancias constitutivas para la imputación del hecho delictivo, conducta realizada por un sujeto y clasificada como antijurídica y culpable, por ende, quien realiza actos antijurídicos e imputados como culpables debe recibir sanciones, siendo prudente mencionar que tanto para imputabilidad penal como para la sanción penal, tiene que fundamentarse mecanismos procesales oportunos, legales, respetuosos al debido proceso y de los derechos constitucionales e internacionales fundamentales inherentes al ser humano.

La responsabilidad penal goza de la peculiaridad, de encuadramiento de conductas prevista por una norma penal, con el cual se ajusta y se compara la similitud y concordancia con la conducta realizada por el sujeto, de ser el comportamiento contrario a la norma, se determina la culpabilidad del sujeto procesado por el cometimiento de un hecho típicamente -antijurídico-. Así para impulsar un proceso de juzgamiento para declarar a un individuo culpable del cometimiento de una falta, se requiere que la conducta posea los elementos de tipicidad y antijuridicidad.

Considerando el incremento de la violencia, entre las cuales se encuentra la psicológica, que atraviesa el Ecuador y los altos índices relacionados a delitos de género tramitados en los tribunales de justicia nacional, datos que evidencian la violencia que

se transmiten a la sociedad y al grupo familiar. En este sentido, el presente estudio se enfoca en el delito de violencia psicológica, la cual se diferencia a otros delitos, porque las agresiones no necesariamente tienen que ser bajo el contacto físico, razón por la cual posibilita que una persona adecue la conducta a un tipo penal, empleando o haciendo uso de gestos, expresiones o el uso de palabras contra la mujer o grupo familiar, conducta que afecta psicológicamente dejando daños y traumas a la víctima o víctimas.

Tales conductas deben estar obligatoriamente previstas en una norma legal, que detallen los elementos constitutivos de delito; con ello el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal, no puntualiza las conductas delictivas que configure la violencia psicológica, siendo esta determinación vaga, pudiendo extender la conducta antijurídica a otras permitidas por la ley.

El cometimiento del delito de violencia psicológica, no es exclusivamente perpetrado por el conviviente o cónyuge, sino que puede ejecutarse por cualquier miembro de la familia sujeto de responsabilidad penal, sin distinción de edad, raza o sexo; por otra parte, el artículo penal que tipifica la violencia psicológica, detalla que la víctima/as recae sobre cualquier miembro del grupo familiar.

El problema, radica en que estos tipos de delito, contienen un gran porcentaje de error al momento de imputar y sancionar al transgresor, por una parte, tiende a ser una tarea imposible por el agente fiscal en demostrar la responsabilidad penal del individuo que comete violencia psicológica, por cuanto se encuentra con el obstáculo de demostrar la afectación psicológica y el grado del daño sufrido por la víctima.

Por otro lado, uno de los asuntos con mayor dificultad que tiene que enfrentar el sistema judicial ecuatoriano en los casos de violencia psicológica es probar los hechos y las circunstancias donde se desarrollaron, considerando que en el curso normal del

proceso se necesita de una evaluación psicológica que permita evidenciar los daños y el grado de afectación, todo esto puede dar paso a la subjetividad y afectar la validez probatoria que será utilizada por el operador de justicia.

Es decir, el análisis psicológico realizado por un perito de la rama, mediante exámenes y test a la víctima para episodios de violencia psicológica, la afectación y el grado de daño causado, los informes periciales, en gran medida son cuestionados y cuestionables por la defensa del procesado, así como por los administradores de justicia, porque la víctima tiene la libertad de responder bajo su percepción y/o conveniencia los instrumentos de valoración, direccionando el informe psicológico, o sea, puede -la supuesta víctima- elaborar y manipular la prueba pericial psicológica.

Por otra parte, la norma que contiene tipificado al delito descrito, hace un alcance extensivo de la conducta que incurre en la infracción de violencia psicológica, extensión de la conducta que no contiene o especifica elementos particulares o constitutivos para considerarlo como tal; no realiza una mínima descripción de la conducta delictiva sobre la violencia psicológica, siendo el artículo 157 en contradictorio frente a los artículos 13, 18 y 22 del mismo cuerpo legal.

Debido a que el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal carece de elementos constitutivos de los delitos esto es: antijurídica y culpabilidad, se plantea la pregunta principal de investigación ¿existe una vaguedad y una extralimitación del artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal concerniente a la violencia psicológica, en cuanto a su determinación de la conducta y la tipicidad del delito? Y como preguntas adicionales se derivan las siguientes: ¿esta vaguedad y la extralimitación del artículo 157 del COIP concerniente a la violencia psicológica, afecta a los derechos fundamentales de los ciudadanos ecuatorianos entre los más importantes los derechos a la defensa y la presunción de inocencia?, ¿pueden existir conductas que afecten

psicológicamente a una persona, pero tales conductas o accionar se encuentran permitidas por otras normas?

De acuerdo a lo mencionado en párrafos anteriores el presente estudio se desarrolla bajo el campo de la jurisprudencia y doctrina con respecto al análisis del artículo 157 del COIP concerniente a la violencia psicológica. El objetivo general de la presente investigación es identificar la extralimitación del artículo 157 con respecto a la violencia psicológica, por no ser objetiva y abren un abanico de conducta realizada por el individuo, que, sin ser antijurídica, se podría procesar a la persona y en el peor de los casos condenado bajo -el delito de violencia psicológica-.

Para cumplir con el propósito de estudio de plantea como objetivos específicos:

1. Analizar los postulados contenidos en la doctrina y las normas de la teoría del delito, 2. Analizar los parámetros de cumplimiento con base a los principios universales de la teoría del delito y lo estipulado en el COIP; y 3. Identificar los derechos vulnerados con la aplicación de pena por el delito de violencia psicológica contemplado en el COIP.

Los métodos teóricos que se utiliza son el método jurídico doctrinal, analítico y sintético. Para caracterizar y diagnosticar el problema jurídico, se utiliza el método de análisis de contenido, dialéctico, por medio de la observación participante, doctrinas de alto grado de aceptación internacional, análisis de derecho comparado y cotejo de supuestos contenidos en instrumentos internacionales de derechos fundamentales con normas nacionales.

Por otra parte, se utiliza como método empírico la recolección de información en diferentes libros, revistas, documentos a nivel nacional e internacional, que proporcionan una visión amplia del fenómeno analizado. La investigación empírica se

basa en el Derecho, estableciéndose como fuente de información leyes y normativas aplicables en el caso de estudio, su análisis radica en la posibilidad de analizar la eficacia de la normativa, como medio para solucionar determinados problemas sociales, en este caso la violencia psicológica.

La novedad científica está enfocada a demostrar que todas las tipificaciones de conductas delictivas deben contener principios y presupuestos mínimos para la implementación, ejecución y sanción de una conducta penalmente relevante; presupuestos contenidos en la doctrina, normas internacionales y en la constitución de la república de Ecuador, bajo esta lógica, el delito de violencia psicológica tipificado en el art 157 del código Orgánico Integral Penal, precisa una reforma, por cuanto en la actualidad, están los ciudadanos expuestos a ser denunciados por conductas no relevantemente penal o conductas sin responsabilidad.

Un ejemplo que describe la peligrosidad de esta norma, al perseguir indiscriminadamente conductas carentes de responsabilidad penal se tiene: el esposo, el cual le pide divorcio a la esposa, se puede visualizar 3 escenarios: 1.- Que esa conducta no afectaría psicológicamente a la cónyuge. 2.- La esposa por represalia impulsa una denuncia penal hacia el esposo por violencia psicológica, aunque no fuera cierto, pero esta asistida por la norma 3.- Puede ser efectivamente que la conducta de pedir el divorcio, cause algún tipo de lesión psicológica a la pareja.

1. CAPÍTULO TEÓRICO

1.1. Violencia Psicológica

Es el cometimiento de actos que realiza una persona hacia la mujer o grupo familiar, conducta que causa daños y traumas a la víctima/as, las conductas o maltratos los especifica el COIP (2014) en el artículo 157, aquellos fueron “amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica” (p. 55).

De acuerdo con Romero-Mezarina y Dominguez-Lara (2020) existieron dificultad para definir la violencia psicológica, debido a que los indicadores resultan ser cuestionables, sin embargo, en general se entiende como una acción que afecta el estado emocional de una persona, entre las acciones más comunes se diferencian las verbales como los insultos, amenazas, palabras que menosprecien o denigren. A criterio de Fagundes, Crespo y Arcides (2013) la violencia psicológica se vinculó con el asedio moral, que se realiza de manera continua, ocasionando que la víctima sienta culpabilidad causando enfermedades mentales e incluso la muerte por suicidio.

La violencia psicológica involucra que exista por el agresor coerción hacia la víctima, esta forma de coerción no precisamente tiene que ser física. La coacción psicológica es una forma de abuso, sin importar que la agresión sea física o verbal, activa o pasiva, directa e indirecta; puesto que la conducta atenta contra la salud emocional y psicológica de la víctima, en un proceso sistemático y progresivo para causar sufrimiento, intimidación, sentimientos de culpa o desvalorización.

La corriente moderna de algunos psicólogos, sostienen que la violencia psicológica no solo se limita con la agresión de tipo física o verbal, sino se extiende al

campo de las expresiones corporales y gestuales que realiza una persona y que afectan de forma directa o indirecta que menoscaben la psiquis, autoestima y produzcan sufrimiento a la víctima. Al respecto Medina (2001) afirmó que:

Este tipo de violencia se ejerce a través de expresiones verbales como palabras groseras, frases hirientes, gritos y amenazas y/o expresiones no verbales como gestos, miradas despectivas y silencio que afecta al que los recibe a tal punto de perder su auto estima y la seguridad en sí mismo. (p. 22)

En ocasiones las agresiones verbales causan más daño que las de tipo físico, pues el objetivo de las palabras es sembrar tensión y crear inseguridad en las víctimas, en la agresión se identifican dos principales elementos que empeoran o mitigan el daño causado por la agresión que son: el tono de voz o locución, expresiones o manifestación de insultos, amenazas destinados a someter a la víctima.

Las diversas formas de manifestaciones dificultan a la hora de comprobar que existió violencia psicológica, por esta razón al delito algunos juristas lo encasillan como delitos de alto grado de subjetividad. Así la violencia psicológica toma la denominación de delito subjetivo, por cuanto, la conducta del individuo bajo el marco de la violencia psicológica causa daño dependiendo de cada, es más puede suceder que por el comportamiento de la persona, el cual no busca causar estado negativo en su psiquis, se ve la necesidad el identificar si la conducta se realizada con violencia y sin dolo. A esta reflexión se suma Fernández (2017) definió los actos violentos como: “[...] violencia, el uso deshonesto, prepotente y oportunista de poder sobre el contrario, sin estar legitimado para ello [...]” (p. 26).

Las consecuencias de la violencia pueden perdurar y con amplio alcance, siendo una causa importante de lesiones, enfermedad; en algunos casos, de muerte; a diferencia

de las lesiones físicas existe la valoración médica, así como el pronóstico médico y en gran porcentaje de ellas se anuncia la recuperación total sin secuelas. Hay gran diferencia al tratarse de lesiones de tipo psicológicas, en la cual los profesionales tratantes de las víctimas carecen de exactitud o certeza del tiempo de recuperación y la probabilidad de mostrar secuelas psicológicas.

En virtud de lo expuesto, se entiende a la violencia psicológica como una forma de agresión que se despliega sobre la persona, con el objetivo de conseguir el menoscabo y la destrucción psíquica de la víctima. El acoso psicológico puede ser mediante: críticas destructivas, injurias, calumnias, amenazas, acciones que provoquen la disminución de la actividad de esa persona, de forma que carcoman la seguridad emocional, autoestima y personal, dando como resultado el daño de la psiquis con sentimiento reiterados de malestar, preocupación, angustia, inseguridad, duda y culpabilidad (Fagundes, Crespo y Arcides, 2013).

Amor et al., (2002) con referente a las conductas que usualmente fueron realizadas por el agresor a las víctimas:

El maltrato psicológico, que puede ser reflejo de diversas actitudes por parte del maltratador: hostilidad, que se presenta en forma de reproches, insultos y amenazas; desvalorización, que supone un desprecio de las opiniones, de las tareas o incluso del propio cuerpo de la víctima; e indiferencia, que representa una falta total de atención a las necesidades afectivas y a los estados de ánimo (p. 168).

Para referirse al tipo penal de violencia psicológica, Grbavac (2016) sostuvo que es necesario configurar conductas continuas y premeditadas, encauzados a lograr que la víctima se desplome en un estado de malestar, desesperación, depresión y

desorientación para evitar que la víctima ejecute el ejercicio de un derecho. Por su parte, García & Ascensio (2015) mencionaron que uno de los objetivos del acosador es crear en la psiquis de la víctima sentimientos de culpa, el cual se extiende a todos los posibles testigos.

El segundo factor importante de la violencia psicológica llega a ser la complicidad tácita o expresa de los otros miembros del grupo familiar, los que pueden colaborar o agravar el daño provocado a la víctima. La complicidad de los testigos no precisamente es por acciones tendiente a colaborar con el agresor, sino por omisión y silencio, el que siendo testigos del abuso presenciado, no ejecuta acciones para detener o finalizar el abuso; en la mayoría de los casos la omisión o silencio es causado por el temor a represalias, por satisfacción interna o simplemente por egoísmo: "mientras no se metan conmigo".

El ejercicio de la violencia psicológica no se limita exclusivamente al conviviente, cónyuge o progenitores, sino se ejerce por cualquier miembro de la familia, indistintamente de la edad, raza o sexo; con ello las víctimas de violencia psicológica es cualquier miembro del grupo familiar.

1.1.1. Factores que pueden influir en la violencia psicológica.

El agresor psicológico no precisamente debe tener un antecedente psicológico o trastorno mental, el cual conlleve a cometer violencia psicológica a una persona; la naturaleza del individuo que agrede con violencia psicológica es diversa, reaccionando en muchos casos, a factores exógenos y endógenos de diversos ámbitos.

- **Factores biológicos**

En los factores de naturaleza biológica constan los rasgos hereditarios, que establecen un factor predominante en la determinación de la conducta; la edad del

individuo que agrede psicológicamente, por lo general fluctúa entre los 23 y 55 años, margen etario indicaron que la mayoría de los agresores son jóvenes (Rodríguez y Fernández, 2006); las estadísticas de violencia psicológica, determinan que se cometieron mayoritariamente por hombres, limitándose a casos específicos de mujeres agresoras (Gómez, 2014).

- **Factor inteligencia.**

Son escasas las personas con capacidades mentales especiales o limitadas a quienes les denuncian como agresores psicológicos; sería actos agresivos inherentes a la condición mental, al estar limitado y viciado el consentimiento o voluntad a causa de la limitación mental, tales personas carecieron de responsabilidad penal (Blázquez y Moreno, 2008). No obstante, quienes no poseen una limitación o decremento mental, son jurídicamente responsables de sus actos y son los comunes de ser denunciados.

- **Factores químicos.**

El uso abusivo de sustancias como el alcohol y sustancias sujetas a fiscalización, es un denominador común hasta el 50% en mucho de los casos de violencia psicológica, tomando como ejemplo, los alcohólicos, son desinhibidos actuando de forma distinta cuando están sobrios, no por ello, dejaron la responsabilidad de las conductas y actos (Llopis, Rodríguez y Hernández, 2014).

- **Factor social y educativo.**

Son factores importantes a considerar frente a los agresores psicológicos, aunque no es un factor determinante, excluyente para identificar o descartar agresores, existe un gran índice de casos de agresiones psicológicas que predominaron el nivel social y cultural de los individuos (Puente-Martínez, Ubillós-Landa, Echeburúa y Páez-Rovira, 2016). Como primer factor se tiene las corrientes sociales (costumbres y creencias)

practicadas en un territorio, en mucho de los países de la Latinoamérica está impregnada la creencia que el hombre debe de ser el individuo dominante de la relación o del grupo familiar y la mujer la conciben como el individuo más débil, dependiente del hombre y sin autonomía, esta corriente o creencia por lo general es un rasgo propio del agresor hombre (Sosa, 2010).

- **Factores cognitivos.**

Los procesos cognitivos (negativos) adquiridos por el agresor durante la niñez y vida justifican las acciones violentas, descartando la presencia de la misma y elimina todo sentido de culpabilidad personal por la conducta agresiva, por el contrario, cree que la culpa recayeron en la víctima (López y Apolinaire, 2005). Las habilidades sociales que tuvo el individuo que ejerce la violencia psicológica, son limitadas, falta de autoestima y de afinidad, inmaduro para conservar relaciones amorosas y personales; conlleva que el agresor requirió la necesidad de satisfacer impulsivamente fantasías (Morí, 2018). Las vivencias del agresor son factores coadyuvantes de su agresividad.

Las conductas están ligadas en antecedentes ocurridos durante la etapa de formación y desarrollo, las vivencias y las experiencias adquiridas durante la niñez y adolescencia del agresor, el que es testigo o presencia formas de violencia en el hogar o círculo social, es un factor que puede determinar la conducta del agresor al asociarse con problemas o traumas de la infancia, conexos con los modelos paterno y materno emparentados a agresiones y violencia, por lo cual se adquirió enseñanzas y creencias negativas de las relaciones interpersonales (Alonso y Castellanos, 2006). Es vinculante este elemento, que incluso la historia familiar se identifica como un factor de agresividad importante, los traumas presentar inhabilidad para conservar relaciones sentimentales, personales y sociales.

Los antecedentes de vivencias y experiencias adquiridas en la niñez en el grupo familiar durante la vida de una persona, en el cual existió conductas violentas intrafamiliares por los progenitores, son aprendidas, mas no trasmitidas de forma genética, así lo afirmó Medina (2001):

La mayoría de las investigaciones han demostrado que la violencia en la familia es un fenómeno que se repite de generación en generación; que los agresores tienen antecedentes de una infancia expuesta a la violencia intrafamiliar, ejercida bien sea sobre ellos mismos o entre sus progenitores. Este mismo antecedente se ha encontrado en psicópatas infractores juveniles, homicidas, suicidas y muchos otros enfermos mentales. Pero este hecho no justifica las acciones violentas porque las investigaciones también han demostrado que no existen genes violentos, o sea que la violencia no se trasmite genéticamente, sino que se aprende (p. 29).

- **Factores económicos.**

La situación financiero-económico en la que un grupo familiar se encontró, puede afectar en gran parte a las conductas de los invidos que integran a la familia (Mels, 2012); asimismo está ligado a otros factores mencionados como lo es el social y educativo, por cuanto un grupo familiar tenga más déficit económico; tiene mayor dificultad satisfacer necesidades primordiales de una sociedad moderadamente avanzada (educación, salud o servicios básicos entre otras) esta situación provoca un mayor grado de tensión familiar, riesgo de enfermedades y de caer en actividades ilegales (Walton y Salazar, 2019).

Para Bámaca (2014) la violencia y pobreza se relacionaron, porque mientras en un hogar existan violencia genera más escenarios de pobreza y al contrario, aunque no

existen suficientes autores que corroboren esta afirmación, la pobreza es una condición que favorece la generación de delincuencia y con ello la violencia intrafamiliar.

1.2. Conductas de violencia psicológica

El artículo 157 del COIP (2014) tipificó las siguientes conductas como constitutiva del delito de violencia psicológicas: “Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica” (p. 55)

Entre las conductas de violencia psicológicas comunes se identifican:

- **Amenazas**

Es el ataque directo que constituyó violencia psicología mediante acciones verbales o gestos demostrando que producirá daños en el caso de no facilitar u hacer lo requerido “dicho o hecho con que se da a entender el propósito más o menos inmediato de causar un mal. Inicio o anuncio de un perjuicio cercano” (Cabanellas, 1979, p. 24).

Las amenazas en el contexto de violencia intra familiar se dan por: no acceder a mantener relaciones sexuales, o al enterarse que la víctima dejará la relación. El objetivo fue infundir terror a la víctima “de herir, matar, suicidarse, llevarse a los niños, hacer daño a los animales domésticos, amenazar con irse o echar al otro de casa” (Asensi, 2008, p. 18).

- **Manipulación.**

Es la acción que consistió en ocultar en un principio las verdaderas intenciones o comportamientos violentos luego de aquello, identificar las debilidades emocionales de su víctima con el fin de someter a sus víctimas y manejarlo (Herrera, Peraza y Porter,

2004). De esta forma el manipulador, controla las emociones de sus víctimas llegando incluso a sembrar emociones de culpa a sus víctimas y de que él es la parte afectada.

- **Chantaje**

Es otra forma de controlar a las personas, consiste en injertar a las víctimas sentimientos de obligación, miedo o amenaza para dañarlo u otro miembro de la familia, para que las víctimas actúen alineado a intereses a favor del agresor. Los atacantes suelen estudiar a profundidad a las futuras víctimas, siendo personas débiles, inseguras y que no se defenderán, por tal razón es difícil identificar los casos. Como características de este tipo de agresores son la tenacidad con las que actúa y la insistencia hasta conseguir su cometido.

Cabanellas (1979) señaló que es un vocablo francés, adoptado por la Academia Española, con el cual se designa una de las formas de estafa especial. “Consiste en exigir a una persona la entrega de una cantidad, bajo amenaza de realizar, en caso de negativa o resistencia, revelaciones escandalosas, verdaderas o falsas, sobre su honra, reputación o prestigio, o los de su familia” (p. 87).

- **Humillación.**

Tiene como objetivo destruir la autoestima que posee una persona, a criterio de Ramo y Luzón (2014) “el objetivo inmediato es destruir la autoestima, crear inseguridad en la víctima e, incluso, confusión y duda respecto a sus propias percepciones” (p. 80). Como fin principal es crear inseguridad en aquellas personas, la humillación, se acompaña de ridiculizar, ya sea en el grupo familiar, vecinos, conocidos o terceros, es común las burlas, mencionar defectos físicos, mentales o de exponer información personal, así mismo la humillación se consigue mediante insultos o escándalos

provocados por el agresor. La humillación es la agresión común que se da en familias disfuncionales.

- **Aislamiento.**

Es otra forma de violencia psicológica, se restringe a las víctimas del mundo exterior, prohibiendo que tenga relaciones sociales y el único contacto es con el agresor.

Siguiendo a Asensi (2008) el “Control abusivo de la vida del otro, mediante vigilancia de los actos y movimientos, escucha de conversaciones, impedimento de cultivar amistades, restringir las relaciones con familiares, etc.” (p. 18).

Para llegar al nivel de aislamiento social, el agresor ejerce va ejerciendo de a pocas medidas restrictivas de contacto social, como inicio puede prohibir a su víctima que frecuente alguna amistad o familiar, para luego llegar e incluso a quitarle todo medio de comunicación como celulares, llevar a su víctima al encierro forzado, etc. En este sentido, Boira (2012) mencionó los tipos de aislamiento “Aislamiento de la familia, y de la red de apoyo social, aislamiento del trabajo, del estudio y de las aficiones, aislamiento en el hogar” (p. 69).

Frente al ataque de aislamiento en la violencia psicológica, Boira (2012) afirmó que existen conductas que se asocian con ella:

El aislamiento, prohibición o restricción de práctica de actividades recreativas, ocio, que se alinea de forma estrecha con las relaciones sociales, es un claro intento de aislamiento de las relaciones sociales para las víctimas, resultado de una estrategia de control y dominio, en pocas palabras, el solo hecho de prohibir la recreación libre basado en el ocio, es un maltrato psicológico, por tal razón se ajusta en violencia psicológica, ya que esta restricción genera daños en la psiquis de las víctimas de aislamiento. (p. 186)

- **Hostigamiento.**

Es la actitud y comportamiento hostil reiterado y permanente, acompañada de una conducta agresiva y abusiva con connotaciones lesivas en la psiquis, e inclusive daños físicos a las víctimas, siendo una manifestación de relación de poder. Las lesiones a la psiquis se asocian a crear estrés, depresión, traumas emocionales, nerviosismo y sentimientos de bajo autoestima. Entre los daños de salud se encuentran: trastorno de sueño, dolores de cabeza, hipertensión y problemas gástricos. El hostigamiento se acompaña de comportamientos discriminatorios, resaltando la distinción, rechazo, limitación con base a preferencias sexuales, raza o género.

- **Persecución.**

Es la conducta que tiene el individuo para perseguir insistentemente a otra persona en contra de su voluntad, las conductas producen sentimiento de miedo y de percibir en todo momento que es vigilada, que afecta el desenvolvimiento normal de la persona, cabe mencionar que la persecución, no solo se enfoca a la acción física de seguimiento, también se ejerce con llamadas constantes y el uso de medios de comunicación existentes en la actualidad.

Sin embargo, la psicóloga según Asensi (2008) existieron otras manifestaciones de violencia psicológica como los siguientes comportamientos:

Abuso verbal: rebajar, insultar, ridiculizar, humillar, utilizar juegos mentales e ironías para confundir, poner en tela de juicio la cordura de la víctima.

Abuso económico es el control abusivo de finanzas, recompensas o castigos monetarios, impedirle trabajar, aunque sea necesario para el sostén de la familia, haciéndole pedir dinero, solicitando justificación de los gastos, dándole un

presupuesto límite, haciendo la compra para que ella no controle el presupuesto, etc.

Intimidación es el asustar con miradas, gestos o gritos. Arrojar objetos o destrozar la propiedad.

Mostrar armas: cambios bruscos y desconcertantes de ánimo. El agresor se irrita con facilidad por cosas nimias, manteniendo a la víctima en un estado de alerta constante.

Amenazas de herir, matar, suicidarse, llevarse a los niños, hacer daño a los animales domésticos, amenazar con irse o echar al otro de casa,

Desprecio y abuso emocional: tratar al otro como inferior, tomar las decisiones importantes sin consultarle, utilización de los hijos, prácticas de privilegios masculinos. Se la denigra intelectualmente, como madre, como mujer y como persona, Negación, minimización y culpabilización. (p.18)

1.2.1. Las secuelas psicopatológicas más habituales provocadas a causa de la violencia psicológica.

Asensi (2008) detalla como secuelas psicopatológicas habituales provocadas a causa de la violencia psicológica los siguientes:

- Trastorno por estrés postraumático (TEPT)
- Depresión
- Trastornos de ansiedad (ansiedad generalizada, ataques de pánico, agorafobia...)
- Trastornos de la alimentación
- Alteraciones del sueño
- Abuso y dependencia de sustancias

- Problemas psicosomáticos
- Baja autoestima
- Problemas crónicos de salud
- Inadaptación. Aislamiento.
- Problemas de relación social/familiar/laboral
- Suicidio.

(p. 19)

1.2.2. Pruebas en los delitos de violencia psicológica.

La violencia psicológica es un tipo de maltrato, que participan las conductas y actitudes, que producen en pequeñas o gran media daño a la psiquis, pero a diferencia de la violencia física es sutil, silenciosa difícil de descubrir, revelar, valorar, demostrar la existencia y los daños causados a las víctimas. La violencia psicológica, puede estar ocultada o disminuida bajo esquemas y modelos culturales y sociales.

La violencia psicológica opera desde la necesidad y la manifestación de ejercer poder y demostrar la superioridad de un individuo, el cual es ejercida sobre otro/s sin sobrepasar la línea del contacto físico; en ocasiones la violencia psicológica se acompaña de agresiones físicas. El objetivo de la conducta es la dominación, sometimiento y sumisión mediante coacciones palabras y gestos agresivos. El tipo de violencia produce en las víctimas perturbaciones psicológicas, desequilibrio emocional, empeorar malestares físicos, o inducir e incitar al suicidio.

Uno de los asuntos dificultosos que afronta el sistema de justicia en los casos de violencia psicológica es demostrar los hechos y los escenarios que llevan al cometimiento de la agresión, ya que la mayoría de las veces solo se cuenta con la afirmación de la supuesta víctima como elemento de valoración, en el delito, por lo general el agresor busca que la víctima este sola y sin testigos para atacar

psicológicamente. Las pruebas comunes para la investigación y juzgamiento en los delitos de violencia psicológica son: valoración pericial psicológica, pericia social, evaluación médica y si se posee, declaración de testigos.

- **Pericia psicológica.**

El análisis pericial psicológico es un informe científico y objetivo, realizado por un profesional en psicología, que consta en la lista de peritos del Consejo de la Judicatura o en su defecto, ordenado con anterioridad por un juez para analizar determinadas personas y exponga las consideraciones y conclusiones sobre los hechos objeto de investigación. La importancia de la prueba pericial psicológica consiste, especialmente, que la valoración recepta e identifica todos los efectos psicopatológicos y psicosociales producidos por conductas que identifican la violencia de género. Asimismo, la evaluación pericial psicológica consiste en exponer a los administradores de justicia la existencia o no de violencia psicológica, el grado de afectación en la salud mental de las víctimas.

La pericia psicológica es el estudio realizado por un profesional, para determinar las conductas relevantes, en función de hechos ventilados o expuestos en un proceso judicial. Según Del Pololo (1996) “Es el estudio desde la perspectiva psicológica de conductas complejas y significativas en forma actual o potencial para lo jurídico, a los efectos de su descripción, análisis, comprensión, crítica y eventual actuación sobre ellas, en función de lo jurídico” (p. 21).

El resultado final de la pericia psicológica, es la conclusión de la investigación que le hace a la víctima y que se resume en un informe pericial, es un documento con fundamentación científica, en el cual prima la objetividad del análisis, además el perito

psicólogo elabora el informe pericial siguiendo las reglas y respetando las normas del debido proceso prescritos en el ordenamiento jurídico competente.

De forma general, las pericias contienen los presupuestos establecidos en el art. 21 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (2014) vigente en el Ecuador, los requisitos fundamentales son:

1. Parte de antecedentes, en donde se debe delimitar el objeto del peritaje, esto es, se tiene que especificar claramente el tema sobre el que informará en base a lo ordenado por la jueza o juez, la o el fiscal y/o lo solicitado por las partes procesales;

2. Parte de consideraciones técnicas o metodología a aplicarse, en donde se debe explicar claramente, cómo aplican sus conocimientos especializados de una profesión, arte u oficio, al caso o encargo materia de la pericia;

3. Parte de conclusiones, luego de las consideraciones técnicas, se procederá a emitir la opinión técnica, o conclusión de la aplicación de los conocimientos especializados sobre el caso concreto analizado. La conclusión será clara y directa en relación a la pericia realizada. Se prohíbe todo tipo de juicios ambiguos, así como cualquier tipo de juicio de valor sobre la actuación de las partes en el informe técnico; y,

4. Parte de Inclusión de documentos de respaldo, anexos, o explicación de criterios técnicos, deberá sustentar sus conclusiones ya sea con documentos y objetos de respaldo (fotos, láminas demostrativas, copias certificadas de documentos, grabaciones de audio y video, etc.); y/o, con la explicación clara de cuál es el sustento técnico o científico para obtener un resultado o conclusión específica. Se debe exponer claramente las razones especializadas del perito para llegar a la conclusión correspondiente. No se cumplirá con este requisito si no se sustenta la conclusión con documentos, objetos, o con la explicación técnica y científica exigida en este numeral.

(Consejo de la Judicatura, 2014, p. 7)

De acuerdo con lo establecido, el informe pericial contiene los detalles de la oficiosidad del perito, es decir, la documentación pertinente que explique las actividades que llevo a cabo por solicitud de la justicia para averiguar el motivo para que ocurran los hechos, de esta manera forma parte de los expedientes, aportando a que el juez tome una decisión.

- **Valoración pericial trabajo-social.**

Los especialistas dedicados a la materia tienen como función investigar, con técnicas ajustadas los antecedentes, el momento producido de hecho investigado y los resultados en el ámbito social. De este modo, se permite a los especialistas del departamento técnico social valorar las situaciones personales, sociales y relación familiar de la víctima y del grupo familiar, aplicando como fundamento un inexorable y complejo análisis de la comprensión social en la que se desarrolla la investigación.

El peritaje social como una construcción heurística e indagatoria de realidades controversiales, que deviene del resultado de la conjunción de determinantes sociales y jurídicas en proporciones variables, que muestra y demuestra objetivaciones del mundo de la vida de los sujetos a nivel del Trabajo Social. Lo anterior encuentra sentido al ubicarse en un plano cognitivo vinculado a la razón como fuente y medio de un conocimiento relacionado a un asunto litigioso que desde la instancia judicial se solicita esclarecer, que es indagado por el Perito Trabajador Social y les pertenece a los actores que lo viven (Reyes, 2015).

- **Pericia médica.**

La pericia o valoración médica, la realizan profesionales del campo de la medicina en aporte a las investigaciones y procesos judiciales para determinar o descartar la existencia de lesiones, deterioros y enfermedades de la salud de un individuo y vincular o no afectaciones a determinados hechos en particular, con base a la profesión y experiencia. De hecho, es capaces de examinar y elaborar un informe pericial estableciendo el estado médico de una persona. A criterio de Menéndez, Ruiz, Segura y Elegido (2014) “La prueba pericial medica oficial es aquella que acuerda un juez por iniciativa propia o a petición de las partes para esclarecer algunas cuestiones de naturaleza medica en relación con los hechos” (p. 6).

- **Declaraciones de testigos.**

La declaración de los testigos es el medio probatorio provenientes de las afirmaciones que realizan los declarantes en la presencia de una autoridad y cumpliendo con un proceso judicial determinado. El testigo es aquel individuo, que percibe por cualquiera de los sentidos un hecho, el cual no es parte involucrada. Con la percepción de los hechos, puede exponer mediante escritura, palabras o mediante señas; también define el individuo llamado a asistir a una diligencia judicial a rendir testimonio y dar fe sobre el hecho investigado.

Si bien es cierto, en varios juicios la prueba testimonial es un medio probatorio importante para la investigación y sirve como prueba para el juzgamiento dentro de un juicio, es cierto, que la prueba testimonial no es infalible o tiene completa autenticidad de lo declarado, pues muchos de los testigos son requeridos por una de las partes del proceso; aquella parte guarda un grado de afinidad, amistad e incluso alguna situación de autoridad con el declarante. A esto, Muñoz y García (2010) manifiestan que “el

testimonio de la parte es a fines informativos la mejor cuando no la única posible fuente de prueba, de otro lado, por su interés personal, es también la de menor fidelidad entre todas ellas” (p. 410).

Es común que en el delito de violencia psicológica, se extienda a los otros miembros de la familia, pero sin figurar como denunciante o víctimas directas del delito de violencia psicológica, como por ejemplo los hijos, hermanos o ascendiente, estas víctimas, es más se llama a rendir versión y declaración en audiencia de juzgamiento, por tal razón es cuestionable, contradictorio y objetarle las declaraciones y versiones rendidas por estos terceros. Dependiendo si las versiones y declaraciones las hacen en calidad de víctima o testigo; si es en calidad de víctima, sus declaraciones no serían imparciales, debiendo estas declaraciones o versiones considerarse de la misma forma como las rendidas por la denunciante.

1.3. Responsabilidad penal

La responsabilidad penal es la consecuencia que debe asumir una persona por la conducta y daños causados a los distintos bienes jurídicos protegidos, por cuanto asumieron las sanciones prescritas en una norma de carácter penal, regidas para las personas en un territorio determinado, con excepción, a quienes la misma regulación los exima, ya sea por motivos de edad o condición mental, entre otras (Mila, 2020).

En este sentido, la persona que comete un acto penamente responsable, se somete a procedimientos penales para recibir la sanción frente al acto reprochable en el ámbito social y normativo, por tal razón el procesado declarado culpable bajo sentencia ejecutoriada, afronta las consecuencias producto de los actos cometidos, las que no se limitan a la sanción restrictiva de la libertad, sino que se extiende a sanciones económicas y sociales de reparación integral. Cabanellas (1979) afirmaron:

La aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable y carente de excusa absolutoria en el Derecho Penal, la que se traduce en multa. PENAL. La que se concreta en la aplicación de una pena, por acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra [...]. (p. 282)

La responsabilidad penal es interpuesta a una persona por el poder judicial que tiene un país, que consiste en castigar al infractor, que violó una norma punitiva vigente, con el propósito de reincidencia a la sociedad, el castigo busca persuadir la insistencia del delito cometido. Al respecto, López (2012) refirió que la corriente penal instaurada en los distintos códigos penales, al delincuente se lo considera como un enfermo que debe curarse con base a una pena, ya sea pecuniaria, privativa de libertad, etc., para ser reinsertado a la sociedad. Por su parte, Cuerda (2010) señaló que la responsabilidad penal responde a dos principios:

- Imputación personal o de personalidad: implica que el acusado es culpable mediante investigación se conoce sobre la participación de la persona en el hecho cometido, también se considera culpable a la persona que facilita los hechos.
- Responsabilidad por el hecho: ocurre cuando la acción antijurídica se atribuye a un individuo, la cual puede ser de forma compartida entre dos o más personas.

En virtud de lo expuesto, la responsabilidad penal implica exigir jurídicamente a una persona la culpabilidad de un hecho que perjudica a un bien jurídico, por lo que es sujeto de juzgamiento, debido a que en función de sus capacidades, tenía la libertad de actuar conforme a los establecidos y decidió infringir la ley.

1.4. Principio de la responsabilidad por el hecho

El principio va dirigido solo al acto delictivo realizado, sin distinguir entre personas naturales y personas jurídicas o entes sociales; el cual se basa en las características de la conducta realizada por la persona, que se la procese penalmente por un delito prescrito en la norma penal.

Dentro del análisis que expuso el abogado Baratta (2004):

Enunciando este principio se rechaza toda forma de derecho penal de autor y se mantiene solamente el derecho penal de acto. No es posible hacer derivar responsabilidad penal alguna de las características personales del imputado subsumibles en un tipo de autor, sino únicamente de las características del comportamiento que puedan ser subsumibles en un tipo de delito previsto por la ley e imputable a un acto voluntario, del cual el autor haya sido capaz de entender su sentido social, y en caso de sujetos que superen la edad mínima establecida por la ley. (p. 318)

1.5. Objetivo del derecho penal

El derecho penal es un instrumento jurídico, en el cual recae la representación social, la armonía y paz colectiva, se aplica cuando la conducta del individuo se encuadra a lo prescrito en las normas penales. Es necesario que la sociedad establezca normas colectivas, así las sanciones por violaciones, con el objetivo de mantener una línea de igualdad y seguridad que garantice la convivencia pacífica de una sociedad.

En la historia de la humanidad, es incuestionable que los seres humanos son animales políticos y que tal condición vuelve imperante y necesario las relaciones sociales entre sí. Dentro de la convivencia social es fundamental que se instaure normas y pautas que regulen tanto los roles de la colectividad, así como las relaciones sociales.

El derecho fundamental y máximo de una persona es la libertad de actuar, pero puede afectar a los derechos de los demás, por tal razón es necesario establecer, modelos de conductas generalizadas y sanciones, para conservar la convivencia armónica y la paz social.

Rico (1998) mencionó:

Tanto el derecho penal, códigos y manuales penales en conjunto con las sanciones penales, no eran necesarias, siempre que las personas respetasen a las normas sociales de convivencia instauradas, pero la calidad de seres humanos nos hace transgresores del órgano jurídico establecido. (p. 9)

El derecho penal es la rama del Derecho que se encarga de organizar y tipificar las conductas punitivas para establecer una sanción penal, el ejercicio de la administración de justicia está a cargo de la función judicial a través de jueces, dirigido a individuos que violen normas y encuadren sus conductas a las tipificadas con anterioridad en el ordenamiento jurídico del país. Las sanciones penales deben someterse a los principios fundamentales humanos, entre uno de los más importantes, se encuentra el principio de proporcionalidad y de imparcialidad.

Es importante mencionar que el derecho penal, mediante una norma de conducta, protege los bienes jurídicos de aquellas conductas finales que los ponen en peligro, o directamente los destruyen. En este contexto, cuando el delincuente se rebela contra la normativa, realiza una acción prohibida o no actuando cuando aquélla lo exigía, ocasionando que se imponga sanciones en función de los hechos cometidos (Donna, 1995).

1.6. Teoría del delito

Al abordar los principios y conceptos de la teoría del delito, que se fundamentó en la teoría de la imputación, cuyo objetivo es determinar e identificar las conductas cometidas por los ciudadanos, teniendo como efecto algún tipo de lesión o que ponga en riesgo el bien jurídico, así mismo se analiza el supuesto actor del delito, poseer los elementos de la teoría de imputación, que es el accionar del cometimiento, haciendo uso total de la libertad y para finalidad propia, para ello existen varias teorías para determinar la responsabilidad de los individuos. Maraver (2007) sostuvo que frente a la imputación penal “la verdadera relación de causalidad se busca en la relación teleológica producida entre la libre voluntad del sujeto y los elementos del acontecer exterior” (p.210).

La teoría del delito es el método científico que analiza los principios y características habituales a todos los delitos de forma general; estudia los elementos fundamentales del delito tanto generales como específicos. Es la herramienta de verificación que los administradores de justicia emplean para determinar la existencia y descarte de elementos del delito, cuyo resultado habilita el ejercicio de poder punitivo de Estado (Zaffaroni, 2007). En otras palabras, la teoría del delito instaura y organiza la norma pena en categorías, clasificaciones y conceptos básicos secuenciales del comportamiento humano los elementos esenciales comunes a toda conducta tipificada (Muñoz y García, 2010).

Desde una percepción generalizada se afirma que la teoría del delito estudia los elementos comunes y generales que caracterizan a los delitos, las particularidades delimitadas del delito general son analizadas por la rama del Derecho Penal. Es un método basado en secuencias, categorías y conceptos clasificatorios, para encuadrar la conducta relevantemente penal en distintos niveles, la conducta debe estar

conceptualizada y que cubra los elementos esenciales, fundamentales y comunes de toda conducta con relevancia penal, tales comportamientos y los conceptos son tipificados en la norma penal. La Teoría del Delito estudia a los delitos generalizado y particular para plantear parámetros considerados para la tipificación de las conductas punibles.

1.7. Concepto de Delito

El delito es la acción u omisión cometida por una persona, en donde la conducta es contraria a las leyes con sentido penal para asegurar la convivencia y seguridad de la comunidad, establecidos en el ordenamiento jurídico de cada territorio, los hechos cometidos son: imputable, típico, antijurídico y culpables. Las leyes penales varían según el territorio o país, así mismo por la influencia de la cultura y religión, por ello, actualmente se reflexiona que es delito, lo que cambia con relación al tiempo, por lo tanto el concepto de delito refleja criterios legales, históricos y culturales de un país. Cabanellas (1979) define al delito como “la etimología de la palabra delito es procedente del latín *delectan*, cuya expresión que hace alusión al cometimiento de un acto antijurídico y doloso en todo caso tendría un efecto sancionatorio” (p. 93).

Los delitos son conductas manifestadas en actos punibles, típicos y dolosos, con resultados de sanciones manifestadas por leyes penales, dicho de otro modo, los delitos, son actos punibles que quebrantan el derecho, trasgrediendo la normativa penal; a criterio de Exner (1957) los delitos son “hechos contrarios al bien común a los que corresponde una idéntica actitud, contrario a ese bien” (p.24).

El delito es el accionar humano ilícito que se halla tipificada como infracción en la norma jurídica penal, conducta generada, ya sea por acción u omisión que causa perjuicio o daño a otro individuo. En esta misma línea, Goldstein (1978) afirmó que el delito es “una acción antisocial que produce indirectamente y revela, al mismo

tiempo, en su autor, un peligro para la existencia de la sociedad jurídicamente organizada” (p. 205).

1.7.1. Clasificación de los delitos

1.7.1.1. Según las formas de culpabilidad

- **Delito doloso.**

El individuo que adecuó la conducta delictiva, lo perpetuo con voluntad y total conciencia la afectación causada, es decir, la conducta, no fue resultado de un accidente, sino premeditado. Es cometido con discernimiento y libertad, reconociendo los resultados que su conducta produce. Al respecto Cabanellas (1979) refiere que “Constituye dolo la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley” (p. 93).

- **Delito culposo.**

El individuo no pretendió perpetuar el crimen y la conducta fue a causa de su imprudencia. “Se refiere a la elección u omisión que esta sancionada penalmente sin constituir delito doloso” (Cabanellas, 1979, p. 86).

En el Código Orgánico Integral Penal (2014) art. 27 se establece que actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso; conducta que es penada cuando se encuentra tipificada como infracción en este código.

Existen diferencias entre el dolo y la culpa, estas son de gran relevancia porque un mayor número de conductas, refiriéndose en materia de tránsito son cometidas -sin el ánimo de causar daño-, resultarían no punibles, o en su efecto, susceptibles de aplicación de una pena considerablemente inferior, la diferencia es

sustancial, según Manrique (2012) “la distinción entre dolo e imprudencia se realiza en función de si el agente actuó o no conforme a su plan” (p. 422).

Para determinar la existencia de un delito y sancionar al autor, no es suficiente que haya la acción/omisión dolosa o culposa del sujeto; debe existir la norma penal que contenga el concepto y características del delito tipificado, además contar con un proceso adecuado de juzgamiento que se garantice el derecho a la defensa y al debido proceso.

- **Delito preterintencional.**

El delito preterintencional se califica cuando la persona que perpetró el crimen lo hizo sin pensar o pretender un efecto gravoso que el causado, ejemplo: en una riña callejera entre dos hombres, por causa de los golpes, uno de los hombres mata al otro sin tener la intención de hacerlo. Al respecto el COIP (2014) en el art. 26 refiere a los delitos preterintencionales como “responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena” (p.18).

1.7.1.2. Según la acción cometida

- **Delito por acción propia o única acción:**

El individuo que ejecuta el crimen personalmente, es responsable directo de la acción; es decir esta clase de autoría vincula únicamente a un sujeto, el mismo que perpetró exclusivamente la acción típica mediante actos propios característicos.

- **Delito por omisión:**

Es cuando la conducta delictiva resulta de una inactividad del delincuente, siendo obligación el ejecutar o accionar frente a una situación en concreto, o sea, algo

que por obligación tenía que hacer o que la inactividad apoya que ocurra un hecho que lesiona bienes jurídicos protegidos. Así, el art. 22 del COIP (2014) menciona que las conductas penalmente relevantes son “las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables” (p. 17).

OMISIÓN, recibe el nombre de delito de abstención o inacción, porque consiste en la lesión de un derecho ajeno relativo a la persona, bienes o facultades jurídicas de otro, o en el incumplimiento de un deber propio, por no realizar los actos o movimientos corporales que evitarían esa infracción penada por la ley. (Cabanellas, 1979, p. 93)

1.7.1.3. Según el delincuente

- **Delito especial:**

Lo podría haber cometido solo alguien en una posición privilegiada, particular o de importancia; son aquellos que para su configuración requieren una específica cualificación -el delincuente-. Con ello, refieren a ciertos delitos, en el cual en la ejecución intervienen personas definidas con un sentido cualificado por la norma.

Son aquellas disposiciones en las que el sujeto activo o el autor del delito se encuentran en un plano diferente con relación a cualquier otro sujeto del delito; requiere una calidad específica señalada por el legislador, siendo el único que puede cometer el mismo. (Acosta & López, 1990, p.10)

- **Delito común:**

Podría ser cometido por cualquier persona en general sin importar cargo o estatus social, generalmente la tipificación de los delitos establece el margen de accionar a todos los ciudadanos para garantizar el orden público y la convivencia de

forma pacífica de los ciudadanos en un territorio establecido, a diferencia de los delitos especiales, los comunes se configuran sin necesidad de la cualificación del sujeto accionante del delito, a excepción de los que la norma exima la responsabilidad.

1.7.2. Elementos del delito

Los delitos de forma generalizada se caracterizan por tener ciertos elementos, en los que los legisladores se basan para crear normas que tipifican y sancionan conductas que lesionan bienes jurídicos protegidos o el perfeccionamiento de comportamientos tipificadas en regulaciones penales; elementos que se dividen en: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y sanción penal, considerando que los hechos que carecieren de los elementos mencionados, no encuadran en el -carácter de delitos-.

1.7.2.1. Conducta o acción delictiva

Para indagar si existe conducta delictiva y juzgar bajo la norma pertinente; primero se indaga el cumplimiento del elemento subjetivo de la culpabilidad, voluntariedad, intencionalidad o tentativa del autor; determinando la existencia de la culpabilidad o intencionalidad. Con ello, se pasa al análisis de los hechos; ya que si la conducta del procesado se ejecutó sin el dominio de su voluntad o autonomía, se está frente a comportamientos sin consecuencia penal, por no actuar con libertad, razón por la cual pierde toda importancia el seguir investigando (Campoverde, Orellana y Sánchez, 2018).

El ejemplo que se trae al análisis, es la conducta de un demente, puesto que sus actos se realizan por la patología existente, que involucran actos involuntarios; y no podría ser condenada. Garrido (1984) recalca que “toda acción, por antijurídica que sea, si no es incluíble en los tipos legalmente establecidos, para el jurista significa una acción no punible” (p. 10), idea que se afianza, -sin la presencia del elemento de

intencionalidad o dolo del autor no puede existir delito-. En concordancia con lo mencionado, Mañalich (2020) refiere que un hecho es punible cuando se origina en el sistema jurídico penal de una nación, en donde el Estado tiene la potestad de juzgamiento al responsable mediante sentencia condenatoria y materializando a través de la ejecución de la pena.

En este sentido, a criterio personal lo expuesto por los dos autores se apoya en que no puede haber delito sin autor y que debe ser anterior al delito, que se ahorra problemas si quitamos a los “locos” o “no libres” del Derecho Penal. Ambos argumentos son falsos, ya que tampoco hay autor de un delito si falta el delito; en cuanto al segundo argumento, no se puede privar al desequilibrado de todos sus derechos.

1.7.2.2. Tipicidad

Es el encuadramiento de la conducta realizada por un individuo, que se encuentra plasmada en la norma penal, con descripción suficiente de la conducta, de tal forma que se pueda identificar y diferenciar conductas delictivas y no delictivas. La norma que tipifique una conducta de relevancia penal, debe incluir detalles de las características de la conducta delictiva que la realización u omisión queda prohibida, por lo que se reflexiona que el tipo penal es la examinación y valoración de la conducta delictiva.

En esta misma línea, el COIP (2014) en el art. 25 del señala que los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes. Es decir, a tipificación de los delitos no debe entrar en conflicto con conductas permitidas por la ley, por tal razón los legisladores antes de tipificarla penalmente deben examinar en el

ordenamiento jurídico si existe alguna analogía o por defecto es un comportamiento legalmente permitido.

Al existir casos como los descritos, los procuradores se orientarían a abolir la norma que permita tal conducta o excluir tipificar la conducta. Para comprender lo enunciado, se describe el siguiente ejemplo, no se puede tipificar acción de la terminación del vínculo matrimonial por medio del divorcio, sin importar las causales, por cuanto el Código Civil ecuatoriano permite que los ciudadanos soliciten o accionen mediante demandas ante un juez el divorcio.

En definitiva, la tipicidad conglobante lleva al cotejo de la conducta en principio formalmente típica, con el resto del ordenamiento jurídico -a fin de determinar que la misma no se encuentre permitida-, pero también a constatar que concurra la aludida conflictividad que legitime el ejercicio del poder penal (López y Jaque, 2004, p. 168)

1.7.2.3. Antijuridicidad

Es por cual se califica a una conducta o hecho como delito, que se encuentra en contradicción con el ordenamiento jurídico estatal, en otras palabras, antijuridicidad significa la contradicción al Derecho. Por tal motivo no basta que la conducta se encuentre tipificada, sino debe estar en constante contradicción al ordenamiento jurídicos, así mismo la conducta penalmente relevante no puede permitirse o autorizarse por alguna excusa o causa de justificación. Con estos antecedentes con base a la exclusión de la antijuridicidad el art. 30 del COIP (2014) expresó “No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa” (p. 19)

La antijuridicidad exige que la conducta viole o contradiga lo establecido en las leyes y afecte a los bienes jurídicos ciudadanos, si cumple con los supuestos, se puede definir la conducta como delictiva y antijurídica. Es uno de los elementos importantes de la configuración del delito y de la teoría del delito.

Término que desempeña la función como componente positivo del delito, que contiene la conducta encuadrada como antijurídica en alto grado de infalibilidad de estimarse como delito y nunca como conductas posiblemente penales. El art. 29 del COIP (2014) menciona que “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código” (p.19)

1.7.2.4. Culpabilidad

Consiste en las circunstancias constitutivas para la imputación de un hecho delictivo, antijurídico hacia un sujeto y se encuentra considerado como culpable. Goza de la peculiaridad, que al sujeto se le imputa como culpable del cometimiento de un hecho típicamente antijurídico; que significa, para impulsar un proceso de juzgamiento para declararlo culpable del cometimiento de un hecho delictivo, es necesario que la conducta posea los elementos de tipicidad y antijuridicidad.

Así, el artículo 34 del COIP (2014) expresó que “Para que una persona sea considerada responsable penalmente debe ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de la conducta” (p.20).

1.8. Interpretación de la ley Penal

La interpretación de las leyes en general, responde a operaciones de forma intelectual y lógicas del ser humano y en específico de los administradores de justicia para descubrir el sentido de la norma y poder aplicar la ley correctamente, los efectos y

su alcance. Para ello, se remite al texto de lo reglamentado, pero en ocasiones no basta con la sola revisión del contenido legal, pues existe conflicto de interpretación entre los administradores de justicia, en este caso se atiende al espíritu del legislador en el momento de expedir la ley. Es criterio de la abogada Vásquez (2001) con relación a la necesidad de interpretación según el espíritu de los legisladores “en algunos casos ese sentido y alcance no se deduce claramente de la previsión legal, lo cual implica que en defecto del elemento literal debe el intérprete [...] acudir al espíritu del legislador” (p.21).

La interpretación es la determinación con alto grado de precisión compatible al sentido y alcance del espíritu de la norma, por tal razón algunos doctrinarios clasifican o comparan al ejercicio de interpretar las normas, como una operación compleja que requiere establecer y fijar significados, escenarios o conductas para la fácil e inequívoca adecuamiento, en casos particulares.

La operación de interpretación de normas, es compleja, bajo este ejercicio se denota la intención de cada norma y los significados conceptuales. Al respecto Sierra y Salvador (2006) afirman que:

Interpretar es fijar el sentido y alcance del espíritu de la ley, de modo que la interpretación de la ley penal debe entenderse como una operación compleja que exige establecer el significado abstracto de la regla legal; es decir la intelección de la ley y el significado concreto frente al caso a resolver. (p. 97)

1.8.1. Clases de interpretación según los sujetos y métodos aplicados o utilizados:

1.8.1.1. Según el sujeto, interpretación auténtica

Aquella que nace del/los autores de la ley; que mediante la norma expedida puede denominarse interpretación auténtica, cuando los legisladores o autores de la

norma realizan explicaciones, aplicaciones y alcances de las reglas, con el uso de otra norma vigente y de carácter vinculante y general. Así lo reafirmaron Sierra y Salvador (2006) expresaron que la interpretación auténtica se desempeña por el propio autor de la ley, quien, haciendo uso de la misma o de otra norma jurídica investida de carácter obligatorio y general, busca aclarar el sentido y alcance de la norma.

Por lo antes expresado, se explica que la interpretación auténtica entra en función con diferencia de dos momentos de aplicación: la interpretación auténtica contextualizada y la interpretación auténtica posterior.

Interpretación auténtica contextual, es aquella que el mismo autor realiza al crearla norma jurídica, definiendo en un idéntico momento, términos, conceptos, criterios, alcances, escenarios y todo aquel otro relevante, para coadyuvar el uso efectivo de la norma y la certeza de la aplicación en cada caso por el juzgador, tratando en lo posible de no dejar vacíos de interpretación. En otras palabras, se realiza por los legisladores, autores de la ley o norma jurídica, en un semejante articulado del cual se interpreta (Jiménez, 1964)

Interpretación auténtica posterior, es el procedimiento en donde el legislador define, términos, conceptos, criterios, alcances, escenarios y otros relevantes en una norma/articulado posterior a la ley interpretada. El método tiene inconvenientes con respecto a la eficacia con los efectos y alcance de la norma interpretada en otra norma posterior, pues debe respetar el principio constitucional de -la no retroactividad de la norma-. En definitiva se realiza por los legisladores, luego de dictarse la norma, aclarando y fijando el sentido y su alcance (Jiménez, 1964).

1.8.1.2. Según el sujeto, interpretación judicial

Procede de los administradores de justicia, proceso que cumple con condiciones prescritas en los ordenamientos jurídicos pertinentes, para desempeñar la interpretación judicial, precautelando el sentido estricto y sustancial de la norma interpretada; método conocido como jurisprudencia forense.

Es la interpretación elaborada por los jueces que dota al órgano jurisdiccional, siendo una herramienta para la aplicación correcta de las normas en casos particulares. Quiroz (1987) refiere que los tribunales tienen la misión importante de impartir justicia, mediante procesos legales dirigidos a solucionar las controversias entre partes, aplicando en cada causa el ordenamiento jurídico vigente para impartir justicia en sentido amplio, en otras palabras, someter los casos en concreto a la ley aplicable es inevitable interpretar la norma y fijar su recto alcance.

La interpretación judicial, tiene como requisito principal, la prohibición de no ser contrario al espíritu de la norma interpretada y no precisamente es vinculante para otros casos, pero se convierte en interpretación y aplicación de forma general, luego que se cumpla ciertas condiciones como la triple reiteración de resoluciones de casos análogos en última instancia, Así lo señalaron Sierra y Salvador (2006):

Interpretación judicial es la que realiza el Juez para aplicar correctamente la ley al caso concreto; también es válido denominarla jurisprudencial porque es llevada a cabo por el órgano jurisdiccional y no es usualmente obligatoria -a diferencia de los países cuyo sistema judicial está dominado por la autoridad del precedente judicial, como los del *common law* (p.89).

En materia penal esta clase de interpretación se limita por los principios del derecho penal. Los jueces y administradores de justicia, solo aplican los efectos de una

norma, a un individuo si la conducta es penalmente relevante y encuadra en lo prescrito en el articulado penal. A todo esto, se prohíbe la analogía que amplíe presupuestos de una norma, sanción o medida cautelar, corriente que es recogida por el derecho penal ecuatoriano, en particular en el art. 13 numeral 3: “Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos” (Asamblea Nacional, 2018, p. 15).

1.8.1.3. Según el sujeto, interpretación doctrinal

Esta desempeñada en gran parte por doctrinarios, juristas y estudiosos del derecho, por la necesidad de descubrir, analizar y entender el contenido, efectos de las normas y del derecho en general, es un aporte en ámbito jurídico, el que ayuda a formar o unificar criterios de los administradores de justicia.

Ranieri (1975) explica que esta clase de interpretación es procedente de juristas a través de la actividad de investigación y aporte al derecho, solo causa un efecto indirecto sobre la norma interpretada, es decir no es obligatoria o vinculante, pero en la actualidad en un proceso judicial, tiene gran impacto llegando incluso a convencer a los jueces, es una herramienta de defensa de las partes procesales en articulados o figuras legales, aun no definidas a plenitud.

En la historia del derecho, la interpretación doctrinal es un aporte importante y sirve como base para la evolución de los distintos sistemas del derecho en la actualidad, debido a que, gracias a las tesis, criterios y reflexiones de los doctrinarios, juristas y estudiosos de esta ciencia, se perfecciona, se esclarece y define figuras legales y principios, los cuales sostuvieron el derecho penal. Jiménez (1964) explica que no es concebible que un doctrinario exponga figuras, tesis y criterios del derecho, que no sea

aplicable, por otra parte, estos elementos no pueden aplicarse sin sustento de una investigación lógica y coherente, de lo contrario se enmarca en el empirismo.

La única finalidad de la interpretación doctrinal, es sentar las bases del derecho en temas aun no perfeccionados o con alto índice para perfeccionarlas, de tal forma que la labor de los doctrinarios, juristas y estudiosos del derecho, es un acto de admiración que sin otro fin, contrario a interpretar la norma jurídica para esclarecer la voluntad y el espíritu de la norma jurídica, provee de avances, actualizan y enriquecen al universo del derecho.

1.8.1.4. Según los métodos aplicados, interpretación gramatical

También conocida como: aplicación directa en el sentido estricto de lo literal. En el método se fijan los efectos, alcance y obediencia con base al contenido literario de la norma y al significado de las palabras; se esmera en la refinación del espíritu y sentido de los articulados usando los elementos gramaticales y lexicográficos de las palabras. El método se aplica de forma directa los significados de las palabras comunes sobre los específicos, los doctrinarios. Sierra y Salvador (2006) afirmaron lo siguiente:

Si no hay indicio alguno de que el legislador haya usado un término en algún sentido distinto de lo común, no hay remedio que recurrir al último. Si, en cambio, se apartó del uso común y uso una expresión en sentido diferente, es el sentido que la expresión tiene (p.99).

El método sostiene que cuando el articulado legal contenga palabras con significado de uso común y guarda claridad y lógica, no es necesario aplicar algún método de interpretación, porque el significado y el contexto de las palabras contenidas en la norma no genera dudas. Por ello estudiosos del derecho concuerdan que el primer paso para la interpretación de la norma jurídica es la aplicación de este método.

Fernández (1989) expresó que “el tenor literal de las leyes es el inexorable punto de partida de toda operación interpretativa en el campo penal” (p.97).

El uso de palabras comunes no siempre obedece a significados generalizados, lo que se evidencia normalmente al analizar articulados emitidos por legisladores de otros países e inclusive que compartan un mismo idioma, en donde pueden existir términos científicos distintos o palabras con significados especiales. Jiménez (1964) explica que a veces el legislador utiliza en el contenido de una norma, vocablos de uso vulgar, pero con significado especial o distinto al conocido, motivando al sujeto que interpreta tener cuidado, puesto que la norma no explica el uso gramatical o filosófico empleado en la redacción, frente a ello se analiza significado de las palabras para establecer la *voluntas legis*.

Cuando la norma no contiene términos con significados naturales y contiene términos técnicos, el intérprete aplica la interpretación al significado técnico fijado en el instrumento, normativa, cuerpo u ordenamiento legal vinculante. Tomando en cuenta que las palabras debieron ser definidas con anterioridad, atendiendo la materia del cual se aplica la norma. El art. 18 numeral 2 del Código Civil del Ecuador (2005) establece:

Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal” (p.5).

Existen términos y palabras usados con base a una ciencia como lo describe el Código Civil, palabras que son aplicadas tomando en cuenta el mismo significado empleado en aquel arte, a no ser que el legislador haga una diferencia en el articulado. El art. 18 numeral 3 del Código Civil del Ecuador (2005) “Las palabras técnicas de toda

ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso” (p.5).

No solo el significado de las palabras toma un alto nivel de importancia, también es relevante las reglas y los símbolos gramaticales empleados. A decir de Cuello (1994) afirmó que es el significado de las palabras es trascendental, pero son integradores los demás elementos gramaticales que integra el texto; por citar los puntos y las comas, entre otras. Los símbolos gramaticales son cruciales para establecer el espíritu de la norma, ya que el mal uso puede dar otro significado y efecto.

1.8.1.5. Según los métodos aplicados, interpretación teleológica

El método está orientado a buscar y hallar el fin principal de la norma a interpretar, cuyo fundamento primordial es proteger los bienes jurídicos universales os que abarca el derecho penal; Quiroz (1987) señaló que el método se basa en la investigación y el esclarecimiento de los fines de la norma, los que fueron propuestos desde el principio por el legislador al tiempo de crear la norma.

1.8.1.6. Según los métodos aplicados, interpretación lógica

Método que procura consultar el objetivo de la norma, más allá del contenido literario para esclarecer, sin duda alguna, el espíritu de la normativa. Se aclara que lo esperado de la regulación es la justificación razonable, obedeciendo circunstancias específicas que motivaron en un determinado tiempo histórico su creación. La defensa razonable que posee una norma se denomina *ratio legis* y las condiciones específicas que motivan la creación se conocen como *ocassio legis*.

Algunos estudiosos del derecho atribuyen mayor importancia a la *ratio legis* y justifican la aseveración, expresando que aquellas normas que carecen de la razón lógica, son meras palabras en n articulado legal, las que pierden sentido jurídico y

vinculante. Cañar (2001) manifiesta que el elemento ratio supera en importancia al elemento *ocassio legis*, hasta el punto, que se concibe a pérdida del elemento ratio como el cese de la ley.

En la actualidad se supera la ideología que depositaba la certeza absoluta, la voluntad de los legisladores, que eran inamovibles e irreformables. La concepción pierde valor cuando se entiende que el derecho es dinámico y por ende se encuentra en constante cambios y evolución, es decir, es difícil que la norma llegue a ser inamovible. El derecho es una ciencia que está a la par de la evolución del hombre.

Por cuanto el derecho es dinámico, resulta difícil sostener que una norma es lógica y perdurará en el tiempo, porque la humanidad y el derecho están relacionadas al desarrollo, evolución de la sociedad y los cambios necesitan modificaciones a la norma copara adecuar los efectos y espíritu de la ley a favor del tiempo. A lo dicho Ranieri (1975) manifiesta que es igual de importante el estudio del origen, adicional la evolución y desarrollo a través del tiempo de la norma, para obtener su significado exacto. El método de interpretación lógica, brinda una forma amplia de interpretación, con posibilidad de percibir la evolución histórica de los articulados.

Para algunos estudiosos del derecho la interpretación de la ley, no solo concluye en esclarecer el espíritu de la norma, además identifica el objetivo de alcance de la regla, protegiendo el bien jurídico tutelado, llegando a la obtención de la razón de ser de la ley. A todo ello, Maggiore y Soler (1989) afirmaron que la interpretación lógica era el ejercicio lógico, un ejercicio mental, político, emocional, ético, sentimental y quien interpreta la ley. Es quien realiza conclusiones prevaleciendo la moral, religión; en otras palabras la interpretación lógica.

1.8.1.7. Según los métodos aplicados, interpretación sistemática

Se basa en los preceptos históricos del ordenamiento jurídico penal, que estudia la evolución normativa penal para crear un sistema de articulados en concordancia con la estructura orgánica universal armónica.

El Código Civil del Ecuador (2005) manifiesta sobre el método de interpretación, que pueden observarse y sirven de ilustración para la interpretación, otras leyes que traten sobre los mismos temas “Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto” (p. 5).

Con esta manifestación legal, indica, que el sistema de normativo judicial debe enlazarse entre los distintos cuerpos legales, sin que haya contradicciones entre ellos, cuidando que exista armonía con los preceptos legales. Por tal motivo, se entiende la interpretación por analogía, pero en materia penal ecuatoriano, se encuentra restringida a tal punto que es difícil encontrar una resolución penal, en la que los jueces apliquen el método de interpretación por analogía.

La dificultad de aplicación de la analogía es porque el mismo Código Penal del Ecuador en el título interpretación de la norma penal, descarta y prohíbe la utilización de la analogía penal, en el art. 13 numeral 13: “Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos” (p. 15).

La interpretación sistemática, es la conexión de cuerpos legales, normas relacionadas de forma directas entre sí, un buen ejemplo es la correlación que tienen los distintos cuerpos legales del ordenamiento jurídico ecuatoriano con la Constitución del

Ecuador. Quiroz (1987) manifiesta, que se entiende como interpretación sistemática, cuando se aclara o fija las pautas y regulaciones de la ley penal interpretada, haciendo uso de otros patrones jurídicos, ya sean contenidas en la ley, cuerpo legal u ordenamiento jurídico universal. Para una mayor ilustración se cita el artículo 38 del COIP (2014) que establece: “las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia” (p. 21).

Se puede perfeccionar la idea de la interpretación sistemática, sosteniendo que ninguna norma que forma parte del ordenamiento jurídico, coexiste en aislamiento entre cuerpos legales, normas y preceptos. En concordancia Cañar (2001) manifiesta que todas las leyes de una nación responden a un determinado tiempo histórico y el significado de las normas se alcanza inspeccionando las distintas legislaciones, en especial las que traten asuntos similares.

1.8.1.8. Según los métodos aplicados, interpretación histórica

Interpreta la norma jurídica con base al tiempo, el que es fundamental para conocer y analizar la motivación de la expedición, progreso y evolución de la norma en la historia humana; así diferenciar la evolución social, destacando los factores que incidieron en la expedición, modificación y reforma de la norma vigente, con ello obtener el objetivo de la norma. El método se enfoca en los cambios sociales vinculados a la norma.

El método de interpretación histórica, se vincula con el carácter social y de forma práctica sugiere que: frente a una norma oscura, el primer paso es recurrir a la intención o espíritu del legislador plasmada en ella, -a falta de esta o por dificultades para determinar su intención-, se toma en cuenta la historia fidedigna que motivo la

expedición, progreso, reforma y evolución como consecuencia de la evolución social, cultural y tecnológico-social.

La interpretación tiene carácter no vinculante, pero aporta mucho para los administradores de justicia, sobre todo en la comprensión de la razón de la ley y antecedentes de la emisión de aquella. Jiménez (1964) advierte que el método debe aplicarse con cuidado, puesto que las normas, significado y los objetivos de la ley no tienen que influir en el carácter subjetivo inherentes a cada persona, así los criterios de las distintas personas, tienen gran índice de inexactitud y contradicciones.

1.8.1.9. Según el resultado, interpretación declarativa.

El método se basa en la conexión estrecha con el texto normativo y la voluntad del legislador, recoge como principio en caso de duda u oscuridad de la normativa, empleando dos elementos. Con lo antes manifestado, se concluye que el método prohíbe la ampliación o restricción del alcance legal fuera del sentido literario. Jiménez (1964) indica que la interpretación es declarativa cuando la posible eventualidad de duda, se resuelve con la precisa correspondencia entre el espíritu y la letra de la ley, sin disminuir o ampliar los efectos de la norma.

También se aplica en la legislación ecuatoriana, estrictamente en materias que la interpretación extensiva vulnera los derechos fundamentales, el COIP (2014) mandó en el art. 13, numeral 2 “los tipos penales se interpretan en forma estricta, esto es, respetando el sentido literario de la norma” (p. 15), desde esta óptica, fácilmente se establece que la legislación obedece estrictamente a la interpretación literaria, pero está alejada de la realidad, puesto que el código en los numerales anteriores deja una salvedad para la restricción de la interpretación del método declarativo en materia penal, extendiendo el campo de interpretación.

El art. 13 del COIP (2014) establece el método de interpretación extensiva en materia pena: “La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la constitución de la Republica de manera integral y a los instrumentos internacionales de derecho humano” (p. 15)

1.9. La sanción penal

Desde la óptica jurídica, la sanción que tienen como objetivo la regularización de la actividad de transitar en las carreteras, produce de forma directa y coercitiva la aprobación de una conducta o la descalificación para evitar el castigo al sujeto por su conducta en la sociedad, Kelsen (1995) menciona que “las sanciones son establecidas por el orden jurídico, para provocar cierta conducta humana que el legislador considere deseable” (p. 58). Por esta razón es importante que las sanciones penales, encuadren en principios legales para evitar la vulneración de derechos de los ciudadanos y la opresión desproporcionada de las autoridades.

El Derecho Penal es considerado como la acción de última ratio; siendo un instrumento severo y coercitivo de los derechos que posee una nación; por ello, se acude a él como última instancia, junto con las herramientas, con las que cuenta el sistema penal para sancionar las conductas imprudentes en la circulación vial.

En este sentido, la amenaza penal debe ser razonable y efectivamente aplicada para ser creída y que tenga efecto en la sociedad; pero la solución no es sancionar las futuras conductas penales, sino contar con mecanismos para que la sociedad cumpla con las normas impuestas. Cabe mencionar que para garantizar el efectivo ejercicio del poder sancionador, de la norma debe estar relacionada con los daños causados. Es criterio de Fígari (1999) que para “la tarea preventiva debe de ser llevada a cabo por el órgano Legislativo y el Ejecutivo mediante el dictado, por parte del primero, de normas adecuadas a las contingencias del caso” (p. 131).

Existe en la gran mayoría de las personas el criterio de que las sanciones penales, son necesarias para constreñir ciertas conductas que o puedan afectar la convivencia pacífica de la sociedad, en otras palabras, la pena es necesaria para la defensa social, la facultad sancionatoria es netamente exclusiva del Estado, conocida como *ius puniendi*, a pesar de ello, el derecho penal no se limita al sometimiento del *ius puniendi* por el Gobierno Central, sino que, debe de ejercerse bajo procedimientos y normas jurídicas prescritas que garanticen los derechos del procesado. Según Rico (1998) “No basta, sin embargo, afirmar o negar la legitimidad del *ius puniendi*. Es preciso determinar el fundamento de la afirmación de la repulsa” (p. 10).

1.10. Diferencia entre sujetos imputables e inimputables

Imputabilidad representa la capacidad del sujeto para delinquir, en donde los legisladores se encargan de fijar los posibles escenarios que deben reunir la conducta del sujeto para configurar su imputabilidad penal, por otra parte, es la tarea del juez establecer o juzgar la imputabilidad o no del procesado. Es la atribución de una sanción punible al individuo/os que participan en el delito en particular, y por causa del accionar recibir una justa pena. Para Cabanellas (1979) imputable es un “Individuo a quien cabe atribuirle un delito por la conciencia, libertad, voluntad y lucidez con que ha obrado” (p. 158).

Inimputabilidad es la denominación que se relaciona por las condiciones y capacidades especiales del inimputable. Una persona inimputable, es quien por su condición lo eximen de responsabilidad penal que pueda haber cometido y no se responsabiliza penalmente del ilícito cometido, ya que no está en condiciones de comprender el accionar o sus consecuencias. La persona inimputable, es aquella que pese a la conducta delictiva cometida, no se le establece sanción penal, porque el

comportamiento delictivo fue ejecutado sin voluntad, conciencia o por causa de extrema necesidad o peligro.

Si bien es cierto, las personas inimputables no reciben sanciones penales, el COIP (2014), interpone medidas correctivas, en donde ciertas personas inimputables como una forma de sanarla y así restablecerla a la sociedad, para ello se muestra el artículo relacionado, como seña el artículo 76 con respecto a los casos de internamiento en un hospital psiquiátrico:

Se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social. Se impone por los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite la necesidad y duración de la inclusión (Asamblea Nacional, 2018, p. 32)

1.11. Principio de proporcionalidad

Es la herramienta parte y que se contiene entre el derecho a sancionar que tiene el Estado y los derechos de los ciudadanos administrados; ambas partes subsistan en igualdad de condiciones para conservar un equilibrio entre el poder punitivo del Estado y los derechos de los ciudadanos; puesto que todo ciudadano a quien se le atribuye la comisión del hecho punible posee el derecho a recibir trato con respeto a la dignidad inherente del ser humano, así mismo tomar la pena correspondiente a la gravedad del hecho punible cometido.

El artículo 3, numeral 2 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece la aplicación del principio de proporcionalidad en los siguientes casos:

Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias se aplicará el

principio de proporcionalidad. Para tal efecto se verifica que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. (Asamblea Nacional, 2009, p.3)

Al establecer el objetivo principal de la pena como una medida de sociabilización, no puede ser desproporcionada, sería pertinente disponer de una tabla que escale el monto de la pena con relación a la gravedad de la conducta cometida. Las penas no deben exceder las limitaciones de integridad personal física y psicológica, socioeconómica, en concordancia con las normas constitucionales. Al respecto, actualmente se tiene penas pecuniarias exageradas que se aplican a delitos e infracciones insignificantes.

El principio de proporcionalidad, opera fundamentalmente en relacionar conductas con las consecuencias jurídicas, las penas y las medidas de seguridad dirigidas a proteger a las personas, sea infractor o víctima. Algunos ejemplos del principio se asocian con la pena de muerte, al ser parte del concepto de penas inhumanas prohibidas por la Carta Suprema ecuatoriana.

En otras palabras, el principio de proporcionalidad es el escudo frente a intromisiones ilícitas, abusivas e injustas por el Estado, institución o terceros, que protegen los derechos de los ciudadanos. La problemática en el campo práctico de las autoridades competentes encargadas para crear o modificar normas, es la falta de dominio, conocimiento, experiencia doctrinaria y teórica con respecto a principios, garantías mínimas constitucionales que serían parte de las normas, ordenanzas y leyes al momento de expedirlas, de ahí la existencia de una serie de ordenamientos jurídicos que no cumplen con el principio de proporcionalidad y por ende son inconstitucionales.

El principio de proporcionalidad, no solo se centra en la relación entre el acto cometido y la pena impuesta; se extiende al campo de ejecución y cumplimiento de la pena; así garantizar los derechos fundamentales del infractor, por cuanto una medida de sanción con ejecución extrema o método de cumplimiento excesivo que afecte a las garantías constitucionales de los ciudadanos, vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, lineamiento que también lo señaló Beccaria (2011)” [...].deberán ser escogidas las penas, y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción, haga una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo [...].” (p.42)

1.12. Elementos configurativos del principio de proporcionalidad

Para demostrar que una norma es proporcional, se la somete a un examen de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad, se compone por tres elementos fundamentales que rigen para aprobar todas las normas, con injerencia a los derechos fundamentales; elementos que son: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El elemento de idoneidad radica que todas las normas con injerencia a los derechos fundamentales, se encaminen a lograr fines constitucionales legítimos, es decir, el objetivo no puede contraponerse a los preceptos y principios constitucionales (Meneses, 2019). Mientras que el elemento de necesidad, consiste en la imposibilidad de existencia de otro medio que no sea la norma y la sanción, para coaccionar a los ciudadanos y lograr el objetivo del bien común (Roncagliolo, 2015).

Elemento de proporcionalidad en el sentido estricto, obliga a realizar una valoración entre los derechos fundamentales y el fin normativo, el cual tiene

injerencia en los derechos de los administrados; para ello, hay que demostrar la existencia de un beneficio por el fin legislativo y justifique la intensidad de la intervención a los derechos fundamentales.

Así lo explican los juristas Alexy et al., (2008) como subprincipio de proporcionalidad en un sentido estricto y práctico, expone la práctica de prueba fundamental como la del ADN en un proceso penal, que se toma de los fluidos del individuo y solo se justifica, receptación y toma de prueba, siempre y cuando la medida del curso de la instrucción penal resulta ser imprescindible para la resolución judicial.

Tal es la importancia que tendría la prueba que se ordene la obtención y práctica de prueba de ADN de forma anticipada; puede existir riesgos reales tales como: las muestras de contraste pueden alterarse, desaparecer, destruir o simplemente que el imputado huya, más aún si la prueba de ADN es elemento decisivo para esclarecer los hechos, objeto del proceso penal, hasta tal grado al no dar efecto a esta prueba, exista riesgo de impunidad como en los casos de violación sexual.

1.13. Resoluciones en materia penal

Sentencias o resoluciones: corresponde a la acción procesal emanada de un tribunal o autoridad judicial competente, el que concede, ordena, autoriza la solicitud/es de una las partes. Para que la resolución sea completamente ejecutable, tiene que cumplir solemnidades y requisitos fundamentales. En todos los sistemas judiciales existen requisitos generales para las resoluciones que son: fecha, lugar y hora de expedición de la sentencia, identificación y firma de él/los administradores de justicia y

otros para cada resolución, con relación a la naturaleza de los procesos, así lo establece el COIP en el art. 662:

Requisitos de la sentencia. - La sentencia escrita, deberá contener:

1. La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas.
3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso.
6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.

7. Cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena.

8. Las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde.

9. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

10. La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda.

11. La firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal

(Asamblea Nacional, 2018, p. 218).

En los requisitos y solemnidades a cumplir las resoluciones y sentencias en materia penal, hay un principio fundamental para que la sentencia sea ejecutable, su falta motiva que lo expuesto sea susceptible a recursos verticales y llegar a tener un efecto nulo; el principio es –el principio de motivación-, el cual a lo largo de la historia del derecho, se discute con resoluciones vinculantes , expandiendo el texto del art. 5 del COIP (2014) semana como principio la motivación, en la que se establece que “la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso” (p. 9)

El tribunal de la Corte Constitucional, en la Sentencia N. 020- 13-SEP-CC, especifica elementos esenciales para determinar el cumplimiento de la sentencia con base al principio mínimo constitucional de motivación:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que decide, exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. La exposición es razonada, con criterios lógicos y comprensibles, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable, es la fundada en los principios constitucionales; en cambio la decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, adicional entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe ser clara en el lenguaje, con miras a la fiscalización por el auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

2. CAPÍTULO METODOLÓGICO

2.1. Objetivos

2.1.1. Objetivo General

Identificar la extralimitación del artículo 157 con respecto a la violencia psicológica

2.1.2. Objetivos Específicos

- Analizar los postulados contenidos en la doctrina y las normas de la teoría del delito.
- Analizar los parámetros de cumplimiento con base a los principios universales de la teoría del delito y lo estipulado en el COIP.
- Identificar los derechos vulnerados con la aplicación de pena por el delito de violencia psicológica contemplado en el COIP

Partiendo de las preguntas de investigación planteadas la investigación cumplirá las siguientes fases:

- Revisión bibliográfica que permita sentar bases para el desarrollo de la investigación.
- Identificación de los aspectos doctrinarios y jurídicos sobre la violencia psicológica
- Comparación con la jurisprudencia de la región
- Propuesta de reforma al art. 157 del COIP

2.2. Diseño de la investigación

Es estudio será no experimental, porque no manipula las variables deliberadamente, se observará los aspectos normativos de la violencia psicológica y el ordenamiento jurídico que la tipifica.

2.3. Enfoque de la investigación

En la presente investigación se emplea la modalidad cualitativa, en razón de que, el objeto de estudio del presente proyecto, es describir e identificar de forma fundamentada la vaguedad y extralimitación actual de la norma jurídica, respecto del delito “violencia psicológica” contenido en el art 157 del COIP.

Hernández (2006) señaló la investigación descriptiva concluyente que tiene como propósito la descripción de algo, por lo general haciendo referencia a las características del problema objeto de estudio. En este sentido, bajo el contexto de la investigación bibliográfica, descriptiva se requiere información de los factores socio jurídicos que giran en torno a la tipificación de la violencia psicológica, con ello formular preguntas relevantes para obtener información que acerquen conceptualizaciones críticas jurídicas que envuelve al tema.

2.4. Alcance

La investigación tuvo un alcance exploratorio, tomando en cuenta que falta profundizar sobre esta temática. En razón a la problemática el alcance es exploratorio, descriptivo y explicativo, abordando campos poco conocidos donde la problemática vislumbrada necesita ser aclarada y delimitada. Esto constituye precisamente el objetivo de una investigación de tipo exploratorio. Las investigaciones exploratorias suelen incluir amplias revisiones de literatura y consultas con especialistas. Los estudios descriptivos se sitúan sobre una base de conocimientos más sólida que los exploratorios. En estos casos el problema científico ha alcanzado cierto nivel de claridad, pero aún se necesita información para poder llegar a establecer caminos que conduzcan al esclarecimiento de relaciones causales.

Se aplicó el estudio exploratorio, ya que se ha obtenido información general respecto de esta problemática poco estudiada como lo la determinación de los plazos para la presentación del informe psicológico que determine un trastorno mental y la posterior orden de medida seguridad. El estudio descriptivo se aplica, en razón de que se ha podido contar con información detallada respecto al problema que se genera en el momento de valorar a la persona con un aparente trastorno mental, como se aplica este sistema en los casos de delitos y contravenciones flagrantes, información brindada por Jueces, Fiscal, defensores y personal médico.

Se aplicó el estudio explicativo, en virtud de que, por medio de éste se pretende poner en evidencia, las causas de los eventos, y problema estudiado, realizando una explicación de la normativa vigente y a través del análisis resoluciones que permitirán explicar las condiciones actuales del tema investigado. Categorías, dimensiones, instrumentos y Unidades de análisis. En las unidades de análisis, de la presente investigación, constan detalladas normativas de carácter constitucional y legal. Dicha normativa nos servirá para poder evidenciar y diagnosticar la problemática planteada. Así mismo, las posibles alternativas en aras de poner fin al conflicto jurídico que surge al momento de determinar que una persona padece de un trastorno mental, así como al procedimiento tanto en delitos como en contravenciones, y los plazos para la presentación del informe que acredite esta enfermedad.

2.5. Métodos aplicados

2.5.1. Método científico

El método permitió efectuar la investigación con aportes científicos de distintos autores que han abordado el análisis de la violencia psicológica, así como entender las

diferentes posturas de investigadores para identificar los factores que influyen en la no correcta tipificación del delito en el ordenamiento jurídico.

2.5.2. Método analítico sintético

Sirvió para determinar los dimensionamientos que se rigen en la tipificación del delito de violencia psicológica, para expresar de unos todos los diferentes elementos identificados en el análisis.

2.5.3. Método Bibliográfico

Es una modalidad de trabajo académico para indagar artículos científicos, trabajos de fin de grado, máster o tesis que orientes la base del estudio investigativo

2.5.4. Método dogmático

Ayudó analizar las normas legales relacionadas con el tema objeto de estudio, así como opiniones y estudios de la abogacía como ciencia del derecho, con enfoque puntual en la violencia psicológica

2.5.5. Constructivismo jurídico

El método permitió comprender la incidencia del derecho positivo y la teoría jurídica en la construcción social de la realidad, tomando como base la tipificación de la violencia psicológica.

2.5.6. Derecho Comparado

Sirvió como base para comparar las diferentes leyes y artículos relacionados con la violencia psicológica en los ordenamientos jurídicos de la región.

3. CAPÍTULO DE RESULTADOS

3.3. Análisis del artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 76 garantiza y precautela el derecho al debido proceso; garantía constitucional que debe de aplicarse en su totalidad en todos los procesos o tramites de la administración de justicia ecuatoriana, el artículo 76 de la constitución de la República del Ecuador detalla los presupuestos y principios normativos mínimos que debe respetar y garantizar su cumplimiento en todo proceso judicial dentro de las distintas etapas que lo integran.

Dentro de los principios y presupuestos mínimos procesales que contiene el art. 76 debemos destacar y mencionar los numerales 2 y 3 respectivamente. El numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, contiene el derecho de presunción de inocencia, es decir toda persona es inocente, mientras no se pruebe y se declare lo contrario bajo sentencia ejecutoriada “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución del Ecuador).

El artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal condena todo acto que pueda tener efecto negativo en la psiquis de una persona, debemos reflexionar que no toda conducta que afecte la psicología de una persona, puede ser condenada y penada; para que una conducta tenga relevancia penal debe de contener ciertos elementos y ser demostrados, elementos importantes como: conducta típica, antijurídica y culpable, por tal razón al carecer de mayor descripción de las conductas que puedan tener responsabilidad penal en el delito de violencia psicológica, atenta de forma directa al derecho y principio de presunción de inocencia plasmada en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

La tipificación del delito de violencia psicológica contenida en el Código Orgánico Integral Penal en el art 157, podría vulnerar normas constitucionales en específico el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal ” (Asamblea Nacional, 2008), por cuanto el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal (2014), realiza la clasificación de las conductas para la configuración del delito de violencia psicológica y pero al final del artículo deja una interpretación libre de conductas sancionadas con la única condición de tener como efecto afectación psicológica.

Realidad y problemática actual. Del artículo 157, y su aplicación, la problemática surge en específico del problema en su tipificación del delito y la falta de descripción de conductas para la configuración del delito de violencia psicológica “...cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año...”, en efecto, se vuelve primordial el análisis de las interrogantes: ¿existe una vaguedad y una extralimitación del artículo 157 del COIP (2014) concerniente a la violencia psicológica, en su determinación de la conducta y la tipicidad del delito?, ¿esta vaguedad y la extralimitación del artículo 157 concerniente a la violencia psicológica, podría afectar derechos fundamentales de los ciudadanos ecuatorianos entre los más importante la presunción de inocencia?, ¿pueden existir conductas que afecten psicológicamente a una persona, pero tales conductas o accionar se encuentran permitidas por otras normas?.

En el Ecuador, un alto índice de violencia tanto social como familiar, mismas que causan agitación social, esto debido a que los estudios indican que los delitos de feminicidio, asesinato u homicidio cometidos dentro del núcleo familiar, tuvieron como origen algún tipo de violencia psicológica, resultado que pudo ser contenido con una

denuncia ante la fiscalía desde el momento en que se cometió la violencia psicológica, pero estas denuncias en la mayoría de las veces no llegan a demostrar la parte acusadora la adecuación del procesado con una conducta tipificada para el delito de violencia psicológica o terminan declarando la inocencia del procesado, por falta de prueba.

Unos de los motivos por los cuales dentro de este delito no prospera la denuncia por falta de prueba, es por la razón que la prueba medular recae sobre el perito psicológico y hay que enfatizar que los peritos psicológicos por su ignorancia a los reglamentos, normas y leyes que conforma el ordenamiento jurídico del Ecuador, concretan realizando pericias violatorias y contradictorias de preceptos y principios jurídicos fundamentales y así como inobservancias de reglamentos y normas sustanciales, que su omisión podría ocasionar invalidez del informe pericial.

De la problemática antes expuesta, no solo surge la urgencia de realizar reforma legal al artículo que tipifica el delito de violencia psicológicas, también es importante que se implementen capacitaciones dirigidos a los peritos psicólogos, para que se los instruya con respecto al desempeño de sus funciones y a la formación de sus informes y así poder desempeñar sus funciones de manera adecuadas cumpliendo con requisitos legales y solemnidades sustanciales para su validez.

3.4. Derecho comparado en los delitos de violencia psicológica

En el presente acápite se realizará una comparación de la legislación de Perú, Ecuador y México con respecto a la tipificación a la violencia psicológica, se muestra la ley que la contiene, el artículo que establece las acciones punibles y las sanciones, así como los agravantes, que hacen que la sanción se diferente. Lo mencionado se presenta en la siguiente tabla.

Tabla 1. Cuadro comparativo de la legislación de Ecuador, Perú y México sobre la violencia psicológica

Descripción	Ecuador	Perú	México
Ley Artículo	Código Penal Art. 158	Código Penal Art. 122	Código Penal Art. 343 bis
Acción penalizada	Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica	Lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico	Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.
Sanción	Pena privativa de libertad de seis meses a un año.	Pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.	
Agravantes	Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental. Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad	La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos	
Sanción con agravantes	Pena privativa de libertad de uno a tres años. La sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio.	La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años	

Al analizar la legislación de Perú, en lo que refiere a la violencia psicológica; a criterio personal, no contiene los elementos primordiales que debe tener una norma penal; uno de ellos y el más importante la tipificación de las conductas configurativas del delito, mas no basta en la simple descripción como conducta delictiva, la acción u omisión que cause daño mental a cualquier persona, esta idea toma mayor sentido si consideramos que la pena de libertad es considerablemente alta; la norma debe de ser precisa o por lo menos especificar más elementos que debe de tener la conducta penal en su adecuación con la norma.

Por otra parte, la tipificación de violencia psicológica del Código Penal Federal de México no contiene elementos descriptivos y circunstanciales para la configuración del tipo penal, razones que para mi punto de vista no garantiza los derechos fundamentales de los procesados, dando la posibilidad de violaciones a derechos fundamentales. Si observamos la parte final del artículo 343 del Código penal Federal de México, expresa que independientemente que las acciones que puedan o no producirse lesiones, serán sancionados. Todo delito debe de tener efectos negativos a las personas o a la sociedad, si un delito carece de efectos o consecuencias negativas, estamos frente a una norma abusiva y peligrosa.

El delito de violencia psicológica es relativamente nuevo y por tal razón ciertos aspectos no están bien adecuados a la realidad social, con los ejemplos de derecho comparado que se ha abordado, podemos concluir que aún no existe un concepto y descripción unificado del delito de violencia psicológica y las conductas configurativa de delito, se ha observado que las normas mencionadas no se atreven a tipificar con seguridad conductas constitutivas del delito de violencia psicológica, pese al tener en su norma penas rigurosas, por tal razón el delito de violencia psicología no deja de ser controversia y subjetivo y considero que se encuentra en constante evolución.

3.5. Aplicación del artículo 157 COIP, en los tribunales penales.

En la actualidad existen muy pocos casos de denuncias de violencia psicológicas que fueron concluidas en sentencias condenatorias esto debido en gran parte a que los jueces que son los administradores de justicia, deben garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales tanto para la parte acusadora como para la parte procesada, así también deben de aplicar normas observando la supremacía constitucional.

El artículo 157 del COIP que es la norma que tipifica el delito de violencia psicológica, posee elementos que son contradictorios con otros artículos del mismo cuerpo legal, como por ejemplo: artículo 18 COIP el mismo que sienta las bases y elementos de las infracciones de forma general y específica que todas las conductas que se pretendan dar el calificativo de delictivas, deben ser tipificadas en un precepto legal en concordancias con el artículo 25 del COIP el cual expresa que los tipos penales deben de exponer los elementos de las conductas que se consideren penalmente relevantes, y no como el artículo 157 COIP el cual determina extensiva e interpretativa de conductas configurativas del delito de violencia psicológicas.

Lo más grave del artículo 157 COIP sin excluyendo las contradicciones con los artículos 18 y 25 del COIP es la posible violación de los derechos fundamentales y constitucionales que podría generar a las partes procesadas, concretamente refiriéndonos al artículo constitucional 76 en los numerales 2 y 3.

CAPÍTULO DE DISCUSIÓN

El artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece la violencia psicológica como una acción punitiva, la cual entró en vigencia en el año 2014, no obstante, este tipo de violencia presenta un inconveniente de intangibilidad, de acuerdo con Quishpe (2016) en el caso del Ecuador, en el proceso de juzgamiento de un caso de violencia psicológica, el juez sigue el procedimiento establecido en el COIP, en el que se considera el informe de perito, que es el encargado de cuantificar el daño psicológico de la víctima, ocasionando incertidumbre, porque anteriormente en el Derecho Penal solo se consideraban secuelas físicas, que contaban como medios probatorios de los hechos.

En esta misma línea, Borja (2018) refiere que el bien jurídico protegido con el art. 157 del COIP es la integridad psicológica de la víctima, por tanto, en los juicios se considera el grado de afectación, pero la sanción no se soporta en la proporcionalidad del daño causado. Lo mencionado se encuentra en concordancia con el análisis en el presente trabajo de investigación, debido a que a sanción es generalizada con tres años de pena privativa de libertad, sin importar el daño causado en la víctima.

Siguiendo a Safranoff (2017) refiere que la violencia psicológica tiene efectos nocivos al igual que la violencia física, representa una modalidad de maltrato más recurrente y tiene un alto impacto en la calidad de vida de las personas, porque afecta a la personalidad, a la autoestima, incluso en los casos en los que es recurrente puede ser un causal de suicidio.

Por su parte, Martínez, López, Díaz y Teseiro (2015) mencionan que la violencia psicológica hace que las personas presenten enfermedades relacionadas al estado mental que afecta a la realización de las tareas habituales, pueden presentar depresión y trastorno de estrés post traumático.

En este sentido, en la tipificación de la violencia psicológica en el Ecuador no se toma en cuenta todo el grado de afectación que tiene esta modalidad de violencia en una persona, a decir de Hidalgo (2016) el vacío legal en el art. 157 del COIP se da por considerar a la violencia psicológica como a las otras formas de violencia, que debido a las características propias es imposible solucionar los problemas por la vía penal.

Por su parte, Guevara (2017) menciona que en estos casos es necesario una investigación minuciosa, requiere de un trabajo multidisciplinario para evaluar, con respecto al art. 157 refiere que es necesario la incorporación del principio de proporcionalidad y la presunción de inocencia del acusado, para no vulnerar los derechos de ninguna de las parte.

CAPÍTULO DE PROPUESTA

Título

La necesidad de reformar el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal

Justificación

La propuesta de reforma el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal

Es plausible, que se ha demostrado y expuesto en este trabajo, la necesidad de reformar a este artículo, con el objetivo de garantizar de manera eficaz los derechos fundamentales y constitucionales de las partes procesales; y así obtener resultados positivos y más justos dentro de las investigaciones y procesos por el delito de violencia psicológica en la tutela de ambas partes procesales y de la ciudadanía en general.

Objetivo

Proponer la reforma de artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal.

Beneficiarios

Mediante la reforma al artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal favorecerá a la sociedad ecuatoriana, además, ayudará a sancionar de una manera adecuada, respetando la seguridad jurídica en la aplicación u juzgamiento en los delitos de violencia psicológica, y así evitar las vulneraciones de los derechos tanto de procesados como de las víctimas.

Factibilidad

Esta investigación, como la presente propuesta será beneficioso debido a que garantizara el respeto y la adecuada aplicación de normas fundamentales los cuales he demostrado a través de la problemática existente en la actualidad existente en nuestro

código penal, el enfoque de la presente investigación fue realizado de forma objetiva e imparcial con las que se llega a la conclusión de la necesidad de reformar el artículo 157 del COIP (2014), para evitar vulneraciones de derechos de las partes procesales, con lo que se ha dado cumplimiento a la propuesta planteada para la problemática antes mencionada.

Caracterización de la Propuesta

Una vez realizado la investigación y con los datos arrojados se demuestra la necesidad de reformar el artículo 157 del COIP (2014) y para ello se realiza la Propuesta que consiste en la introducción de un mayor nivel de graduación de las penas correspondientes al delito de violencia psicológica, en procura de aplicar el principio de proporcionalidad. Asimismo, se reforman ciertos conceptos jurídicos que, por su grado de indeterminación, pueden dar lugar a la discrecionalidad y posible arbitrariedad por parte de quien aplica la norma penal.

Propuesta de Reforma Jurídica

Asamblea Nacional del Ecuador

Nro. XXX-2020

CONSIDERANDO

QUE, la Asamblea Nacional del Ecuador tiene como objetivo principal garantizar los Derechos de los Ecuatorianos, precautelando que se respete los principios consagrados en Constitución de la República como son de igualdad, legalidad, proporcionalidad;

Que, en el marco del contexto normativo es fundamental que las normas conexas sean una herramienta más para el cumplimiento de los derechos establecidas en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 3 establece que son deberes primordiales del Estado como tal: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 11 que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 66 numeral 3 establece: “El Derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 75 establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 76 establece en los numerales 1, 2 y 3: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en su Art.7 estatuye: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”; Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 82 determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; y,

Que, el artículo constitucional 82 “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo constitucional 84, determina la obligatoriedad de la Asamblea Nacional y de todo órgano con potestad normativa, a adecuar formal y materialmente sus normas al contenido de la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”.

Acuerda expedir la siguiente

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“157.- Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que no esté permitida por la ley, socialmente reprochable y que le hubiera causado afectación psicológica debidamente comprobado por un profesional del sistema de peritaje del consejo de la judicatura, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si a causa de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental debidamente comprobado por un profesional del sistema de peritaje del consejo de la judicatura, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio.

CONCLUSIONES

Al no contar con una especificación adecuada sobre las afectaciones psicológicas que puede tener una víctima de violencia psicológica, siendo un hecho que evoluciona con el hombre, es una infracción que produce diferentes niveles de afectación los cuales no se encuentran adecuadamente tipificados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Se considera un problema social, que lamentablemente no va de la mano con la actualización jurídica, en donde se involucre políticas públicas asociadas a normas, reglamentos y más instrumentos jurídicos que permitan la emisión de justicia sin vulnerar ningún derecho.

Es indudable, tras la revisión teórica realizada en el presente estudio que la violencia psicológica tras los antecedentes que la vinculan es difícil identificar, muchas de las veces imperceptible –hasta para los propios especialistas- pues la diferencia con otros tipos de violencia es sustancial, lo cual deja un deber no cumplido por quienes proponen y/o regulan los cambios jurídicos para tipificar el delito; se considera en los textos normativos simplemente los principios garantistas de la Constitución, más no los detalles con los cuales los operadores de justicia tendrían que actuar.

No se identifica con claridad como el legislador cumple con todos los parámetros jurídicos para dictar una pena proporcional al problema causado, es más no se entiende la tipificación cuando en la mayoría de los casos –los delitos de violencia psicológica- son descartados por falta de pruebas. Bajo este sentido, es necesario reformar el artículo 157 de Código Orgánico Integral Penal para delimitar el accionar jurídico a seguir por los operadores de justicia, de la mano con informes médicos que ayuden a cumplir con la eficacia y eficiencia de la justicia, sin vulnerar derechos tanto de la víctima como del agresor, que bajo el ordenamiento jurídico también lo tiene respetando el debido proceso.

Se propone reformar el art. 157 del COIP bajo los lineamientos de especificar varios efectos que tendría la violencia psicológica, los cuales previa comprobación por los peritos correspondientes asista a una pena, que no solo sancione al infractor, sino en caso de ser necesario tenga la asistencia médica y rehabilitación adecuada, dependiendo de cada caso, sin vulnerar los derechos de las partes.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que las entidades del Estado encargadas de emitir justicia articulen acciones conjuntas con el Ministerio de Salud, Consejo de la Judicatura y colectivos sociales para encaminar acciones conjuntas que lleven a identificar planamente los diversos tipos de violencia psicológica, que se ajusten a los distintos instrumentos médicos de diagnóstico emitidos como el DSM-V que establece las patologías psicológicas y psíquicas de las personas.
- Se exhorta a todos los entes gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro y sociedad a tomar conciencia que una forma de frenar la violencia psicológica contra la mujer y el núcleo familiar, debe partir desde la educación y concienciación en el seno familiar.
- A los operadores de justicia, se recomienda ser profundos en los análisis de las causas, los antecedentes y que los fallos se ajusten a la emisión de justicia equitativa y con proporcionalidad, sin dejar duda del irrespeto del debido proceso. Solo fortaleciendo estos actos, se podrá mostrar a la sociedad una justicia plena, libre de influencias y que garantice la aplicación sin vulnerar derechos.
- Es necesario que la Asamblea Nacional, analice y profundice la estrechez del actual art. 157 del COIP, se reflexione las diversas propuestas desde la academia y otros profesionales del derecho que, a través de los análisis doctrinarios y jurídicos dejan en evidencia brechas en la administración correcta de justicia, cuando se tratan de violencia psicológica

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, M., & López, E. (1990). *Delitos especiales*. México : Porrúa.
- Alexy, R., Bernal, C., Moreso, L., Prieto, L., Clerico, L., Villaverde, I., . . . Avila, R. (2008). El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Quito, Ecuador: Editorial Miguel Carbonell.
- Alonso, J., & Castellanos, J. (2006). Por un enfoque integral de la violencia familiar. *Psychosocial Intervention*.
- Amor , P., Echeburúa, E., De Corral, P., Zubizarreta, I., & Sarasua, B. (2002). Repercusiones psicopatológicas de la violencia doméstica en la mujer en función de las circunstancias del maltrato. *International Journal Clinical and Health Psychologi*, 227-246.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la Republica del Ecuador. Montecristi.
- Asamblea Nacional. (22 de octubre de 2009). Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y control constitucional. Quito, Pichincha, Ecuador .
- Asamblea Nacional. (05 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito.
- Asensi, L. (2008). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. *Revista internauta de práctica jurídica*, 15-29.
- Bámaca, E. (2014). Violencia y pobreza: pan y tortilla del cada día. *Revista estudiantil latinoamericana de ciencias sociales*.
- Baratta, A. (2004). *Criminología y sistema penal*. Buenos Aires: Editorial B de F. .
- Becaria, C. (2011). De los delitos y de las penas. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.

- Blázquez, A., & Moreno, J. (2008). Análisis de la inteligencia emocional en la violencia de género. *Electronic Journal of Research in Educational Psychology*, 475-500.
- Boira, S. (2012). Hombres maltratadores. Historias de violencia masculina. Zaragoza, España: Universidad de Zaragoza.
- Borja, M. (2018). Reforma al artículo 157 del COIP la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Babahoyo, Ecuador : Universidad Autonoma Regional de los Andes.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Campoverde, L., Orellana, W., & Sánchez, M. (2018). El concepto y las funciones de la acción como elemento de la teoría del delito. *Revista Universidad y sociedad*, 10(2), 310-317. doi: <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- Cañar, L. (2001). Comentario al código penal de la republica del Ecuador . Cuenca, Ecuador: Editorial Rocafuerte.
- Congreso Nacional. (10 de mayo de 2005). Codificación del Código Civil. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Consejo de la Judicatura . (28 de abril de 2014). Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.
- Cuello , E. (1994). Derecho penal. México: Editorial Nacional.
- Cuerda, A. (2010). El principio constitucional de responsabilidad personal por el hecho propio, manifestaciones cuantitativas. *Revista boliviana*, 204-239.
- Del Pololo, J. (1996). Psicología judicial. Cuyo, Argentina: Ediciones jurídicas Cuyo.

- Donna, E. (1995). *Teoría del delito y de la pena*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma.
- Exner , F. (1957). *Biología criminal en sus rangos fundamentales*. Barcelona, España: Bosch.
- Fagundes, C., Crespo, Á., & Arcides, P. (2013). Violencia psicológica y asedio moral vertical ascendente en dos escuelas públicas de Porto Alegre, Brasil. *Salud de trabajadorews*, 129-140.
- Fernández, I. (2017). *Prevención de la violencia y resolución de conflictos: el clima escolar como factor de calidad*. Madrid, España: Ediciones.
- Fernández, J. (1989). *Introducción al derecho penal: evolución de la teoría del delito*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Figari, R. (1999). *Casuística penal: doctrina y jurisprudencia* . Luján de Cuyo, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- García, M., & Ascensio, C. (2015). Bullying y violencia escolar: diferencias, similitudes, actores, consecuencias y origen. *Revista Intercontinental de Psicología y Educación* , 9-38.
- Garrido, M. (1984). *Etapas de ejecución del delito. Autoría y participación*. Santiago de Chile, Chile: Edituorial Juridica de Chile.
- Goldstein , R. (1978). *Diccionario de derecho penal y criminología*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma.
- Gómez, C. (2014). Factores asociados a la violencia: revisión y posibilidades de abordaje. *Revista iberoamericana de psicología: ciencia y tecnología*, 115-124.

- Grbavac, H. (2016). Sobre la necesidad de valoración moral en el derecho penal: el problema en la aplicación de ciertos delitos contra la libertad individual. *Revista de derecho*, 277-294.
- Guevara, C. (2017). El daño en los delitos por violencia psicológica según el art 157 del COIP. Babahoyo : Universidad Regional de los Andes.
- Herrera, C., Peraza, C., & Porter, H. (2004). El abuso verbal dentro de la violencia domestica. *Medicina legal de Costa Rica*.
- Hidalgo, E. (Enero de 2016). La aplicación del código orgánico integral penal para el delito de violencia psicológica y la afectación al derecho a la integridad personal de la mujer y miembros del grupo familiar. Universidad Central del Ecuador.
- Jiménez, L. (1964). *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Losada.
- Kelsen, H. (1995). Teoría general del derecho y del estado. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Llopis, C., Rodríguez, M., & Hernández, I. (2014). Relación entre el consumo abusivo del alcohol y la violencia ejercida por el hombre contra su pareja en la unidad de valoración integral de violencia de género (UVIVG) de Sevilla. *Cuadernos de Medicina Forense*, 151-169.
- López, L., & Apolinaire, J. (2005). Violencia contra la mujer: su dimensión psicológica. *MediSur*, 39-81.
- López, M. (2012). Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos. *ADPCP*, 253.

- López, R., & Jaque, G. (2004). *Curso de derecho penal*. Bahía Blanca, Argentina: Universidad Nacional del Sur.
- Maggiore, G., & Soler, S. (1989). *El derecho penal, el delito*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Manrique, M. (2012). *Acción, dolo eventual y doble efecto*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Mañalich, J. (2020). Justicia, procedimiento y acción de revisión. El principio de culpabilidad frente a la cosa juzgada. *Ius et Praxis*, 28-56.
- Maraver, M. (2007). *El principio de confianza en derecho penal. Un estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva*. Tesis doctoral de Derecho Penal. Madrid, España: Universidad Autónoma de Madrid.
- Martínez, M., López, A., Díaz, A., & Teseiro, M. (2015). Violencia intrafamiliar y trastornos psicológicos en niños y adolescentes del área de salud de Versalles. *Revista Médica Electrónica*.
- Medina, A. (2001). *Libre de la violencia familiar*. Texas, Estados Unidos: Editorial Mundo Hispano.
- Medina, A. (2001). *Libres de la violencia familiar*. Texas, Estados Unidos: Editorial Mundo Hispano.
- Mels, C. (2012). Entre pobreza y violencia: ¿cómo afectan los estresores diarios y la violencia a adolescentes en zonas de guerra? *Ciencias Psicológicas*.

- Menéndez , J., Seguro, L., & Elegido, M. (2014). *Manual de medicina legal y forense para estudiantes de medicina*. Barcelona, España: Elsevier España Editorial UNED.
- Meneses, P. (2019). *El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social*. Quito , Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Mila, F. (2020). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho ecuatoriano. Ius et Praxis*.
- Morí, M. (2018). *Habilidades sociales superiores en la violencia familiar de mujeres maltratadas atendidas en el Centro de Salud C.M.I. Santa Anita, en el año 2017. Tesis de doctorado*. Perú: Universidad César Vallejo.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho penal* . Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Puente-Martínez, A., Ubillos-Landa, S., Echeburúa, E., & Páez-Rovira, D. (2016). Factores de riesgo asociados a la violencia sufrida por la mujer en la pareja: una revisión de meta-análisis y estudios recientes. *Anales de Psicología*. doi:<http://dx.doi.org/10.6018/analesps.32.1.189161>
- Quiroz, R. (1987). *Introducción a la teoría del derecho penal*. Habana, Cuba: Editorial de Ciencias sociales.
- Quishpe, M. (abril de 2016). *La graduación del daño psicológico en la sanción de delitos por violencia psicológica según el Ar. 157 del COIP. Tesis*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Ramos , M., & Luzón, J. (2014). *Manual de medicina legal y forense para estudiantes de medicina*. Barcelona, España: Editorial UNED.

- Ranieri, S. (1975). *Manual de derecho penal*. Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Reyes, C. (2015). Peritaje y diagnóstico en trabajo social. *Rumbos TS*, 64-74.
- Rico, J. (1998). *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*. México D.F.: Siglo XXI.
- Rodríguez, J., & Fernández, S. (2006). Disfunción neuropsicológica en maltratadores. *Psicopatología, legal y forense*, 83-101.
- Romero-Mezarina, F., & Dominguez-Lara, S. (2020). ¿Violencia psicológica o impacto psicológico de la violencia? El caso de la plataforma Síseve del Ministerio de Educación (Perú). *Revista Chilena de Pediatría*. doi:DOI: 10.32641/rchped.v91i1.1419
- Roncagliolo, I. (2015). El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional Actual. *Ius et Praxis*, 449-502.
- Safranoff, A. (2017). Violencia psicológica hacia la mujer: ¿cuáles son los factores que aumentan el riesgo de que exista esta forma de maltrato en la pareja? *Salud Colect.*
- Sierra, H., & Salvador, A. (2006). *Lecciones de derecho penal*. Bahía Blaca, Argentina: Universidad Nacional del Sur.
- Sosa, S. (2010). La identidad cultural latinoamericana en José Martí y Luís Villoro: estado plural, autonomía y liberación en un mundo globalizado. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 41-62.
- Vásquez, M. (2001). *Derecho procesal penal venezolano*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Walton, S., & Salazar, C. (2019). La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual. *Gaceta Médica Espirituana*.

Zaffaroni, E. (2007). *El enemigo en el derecho penal* . Buenos Aires, Argentina : Universidad Santo Tomás.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Cevallos Chan Daniel Andrés, con C.C: # 1205237975 autor(a) del trabajo de titulación: *Responsabilidad penal en los delitos de violencia psicológica* previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de julio de 2021



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ANDRES
CEVALLOS CHAN

f. _____
Nombre: Cevallos Chan Daniel Andrés

C.C: 1205237975



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Responsabilidad penal en los delitos de violencia psicológica		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Cevallos Chan Daniel Andrés		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Pérez-Puig-Mir, Nuria; Juan Carlos Vivar A.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de julio de 2021	No. DE PÁGINAS:	95
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal Penal.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Violencia psicológica, COIP, artículo 157, propuesta.		

RESUMEN/ABSTRACT La violencia psicológica presenta características propias como la intangibilidad, por lo que en el ámbito legal es difícil cuantificar el grado de afectación en las víctimas, el cual es valorado por un perito, de quien depende la decisión del juez. En el año 2014 se tipifica esta modalidad de violencia en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, en el artículo 157, el cual no considera la responsabilidad penal del acusado. Bajo este contexto, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo identificar la extralimitación del artículo 157 con respecto a la violencia psicológica, a través de la metodología cualitativa, descriptiva concluyente y el análisis bibliográfico que permitió analizar el contenido doctrinario y legislación vigente, específicamente en los principios inherentes al delito, con ello identificar la vulneración de derechos en la tipificación de la violencia psicológica. A partir del desarrollo de la investigación, se evidenció que la falta de tipificación de la violencia psicológica vulnera los derechos fundamentales de las personas, además se observa que, la falta de conocimiento por parte de profesionales de las diferentes normas y leyes que regulan la violencia, estos resultados concuerdan con varios autores que manifiestan que este tipo de violencia tiene efectos negativos en la calidad de vida de la sociedad. Lo mencionado contribuyó a realizar una propuesta de reforma al artículo donde considere los efectos de este tipo de violencia a través de peritos, asistencia médica y rehabilitación, con ello se evitará la vulneración de derechos tanto de la víctima como del infractor.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593/0999323793	E-mail: ab.daniel.cevallos@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa	
	Teléfono: +593-992854967	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	